



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020 Y
ACUMULADO TET-JDC-032/2020.

ACTORES: CRISPIN PLUMA
AHUATZI Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 31 de marzo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se reforma el *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres*, al invalidarse los párrafos segundo y tercero del artículo 4 de reglamento mencionado, así como la fracción III del artículo 13 del mismo ordenamiento, por no haber consultado previamente a las comunidades¹.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....2
 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4
 3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....4
 4. SEGUNDO. Perspectiva Intercultural.....5
 5. TERCERO. Requisitos de procedencia.....8
 6. CUARTO. Precisión de los actos impugnados.....16
 7. QUINTO. Estudio de fondo.....16

¹ El empleo del término *usos y costumbres* que se hace en la presente sentencia es en referencia a los ordenamientos jurídicos o al estudio de los argumentos expresados por las partes.



8. SEXTO. Efectos.....	79
9. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	80

GLOSARIO

Actores o Impugnantes	Crispín Pluma Ahuatzi, Efraín Cuahutle Romano, Gregorio Quechol Juárez, Blas Flores Teomitzi, Eloy Ahuatzi Tonix, Víctor Flores Rugerio, Higinio Fernández Ahuatzi, Benito Pinillo Tapia, Francisco Felipe Cerero Arrieta, Cándido Mimiantzi Cuahutle, Juan Cocoltzi Conde, Bernardino Flores Maldonado, Delfino Maldonado N., Cenobio Muñoz Muñoz, Marcos Flores Rosales, Bernardo Cuamatzi Cuamatzi y Humberto Cuamatzi Juárez.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo ITE-CG 31/2020 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se reforma el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.
Catálogo	Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres.
Comunidades	Comunidades que eligen a sus presidencias conforme a sus sistemas normativos internos.
Constitución de Tlaxcala	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Reglamento	Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo ITE-CG 31/2020. El 17 de septiembre del 2020, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 31/2020, por el que se reformó el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

las comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de *usos y costumbres*.

2. Primer Juicio de la Ciudadanía. El 12 de octubre de 2020, Crispín Pluma Ahuatzí, en su carácter de Presidente de la comunidad Nahua de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala y otras personas como autoridades y ex autoridades comunitarias de la misma comunidad, presentaron demanda en contra de la reforma antes aludida ante este Tribunal, escrito de promoción de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, mismo que se radicó y admitió con el número de expediente TET-JDC-030/2020, por el que se inconformaron respecto de la reforma antes aludida.

3. Sobreseimiento. Agotadas las etapas del procedimiento, el 5 de noviembre de 2020, este Tribunal dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio, por resultar extemporánea la presentación de la demanda.

4. Revocación del sobreseimiento. Inconformes con la anterior resolución, se promovió ante la Sala Regional, Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, mismo que se radicó con el número de expediente SCM-JDC-212/2020, en el que resolvió revocar la sentencia precisada en el antecedente inmediato anterior, y se ordenó a este Tribunal resolver nuevamente conforme a los lineamientos señalados.

5. Continuación del procedimiento. En proveído dictado el 7 de enero de 2021, este Tribunal ordenó continuar con el conocimiento del asunto hasta el dictado de la resolución que conforme a derecho procediera.



6. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El 14 de octubre de 2020, Juan Carlos Cocoletzi Conde, en su carácter de Presidente de la comunidad Nahua de San Felipe Cuauhtenco, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal, Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía por el que se inconforma respecto al Acuerdo Impugnado, mismo que se radicó y admitió con el número de expediente TET-JDC-032/2020

7. Acumulación. El 9 de febrero del presente año, se decretó la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-032/2020, al expediente TET-JDC-30/2020 por ser el primero en su recepción ante este Tribunal.

8. Requerimiento. El 15 siguiente, para resolver de forma adecuada, se requirió diversa información y documentación al ITE.

9. Cumplimiento de requerimiento. El 21 de febrero del año en curso, el ITE cumplió con lo solicitado.

10. Admisión y cierre de instrucción. El 23 de marzo del año que transcurre, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios de la ciudadanía de que se trata conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala,

El Tribunal cuenta con jurisdicción electoral para resolver el presente asunto, en razón de que quienes impugnan alegan transgresiones a los derechos de libre determinación y autonomía comunitaria en materia político – electoral. La competencia del Tribunal se actualiza en razón de que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse un reglamento emitido por el ITE, autoridad electoral administrativa en el estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

En el presente asunto es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural, por dos razones esenciales, **la primera porque el juicio es promovido por personas que se auto adscriben como indígenas** y, por otra parte, **porque la controversia se encuentra relacionada con la emisión de reformas a un reglamento que, eventualmente puede trascender en las elecciones de presidencias de comunidad del régimen que se denomina *usos y costumbres*.**

El primer supuesto, en términos del artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, implica: **a.** flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad²; y **b.** se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de **congruencia** y contradicción³.

El segundo supuesto, tiene como consecuencia que, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomen en

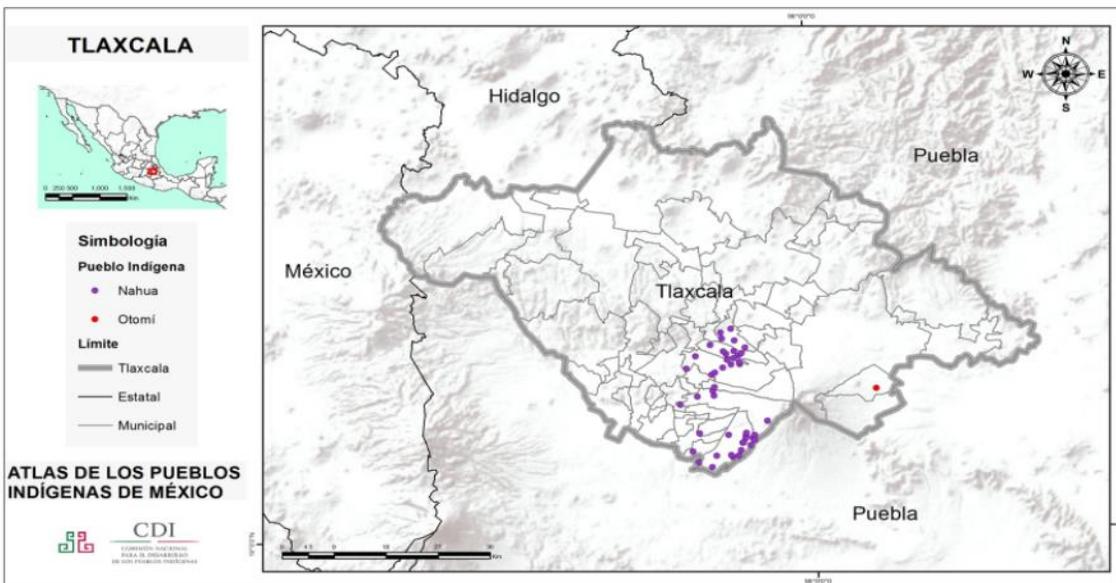
² Es orientadora la jurisprudencia 7/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

³ Es ilustrativa la jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** de la entidad federativa y de las comunidades que pueden incidir en el caso particular⁴, los que se explican a continuación.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en su artículo 1 que dicha entidad tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos náhuatl y otomí**, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes⁵. Lo cual es coincidente con el mapa de ubicación de los pueblos indígenas correspondientes a la entidad federativa, visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México⁶:



En ese sentido, la diversidad cultural y étnica prevista en la Constitución de Tlaxcala, lleva a reconocer la existencia de un pluralismo jurídico, el cual puede definirse como el *sistema que permite la coexistencia de varias normatividades o concepciones del derecho, bajo principios de pluralidad, tolerancia y respecto a la diversidad cultural*⁷.

⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

⁵ Así también, refiere que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual los Tribunales y quienes imparten justicia velarán por el respeto de los derechos fundamentales de las personas indígenas.

⁶ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7251

⁷ Díaz-Polanco, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, Nostra Ediciones, 2009, p. 83.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

Bajo tales consideraciones, la visión intercultural es la herramienta que permite resolver los conflictos derivados del pluralismo de la forma más democrática, pues permite una mejor aproximación a la complejidad que suponen las interrelaciones pluriculturales, *pues no impone un punto de vista o una perspectiva, sino que procura —a través del reconocimiento, la reflexividad y el diálogo— construir soluciones posibles a los conflictos y tensiones entre culturas*⁸.

Juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la realidad social y cultural propias del orden jurídico de las comunidades que, por estar inmerso y a veces en contraposición con órdenes jurídicos diversos, debe encontrar canales de desarrollo propios, pero en armonía con el resto de las normas jurídicas del sistema.

Así, una visión y aplicación universalista del orden jurídico predominante, por más buenas intenciones que tenga, puede afectar el orden normativo comunitario si no se ocupa de ponderarlo debidamente dentro de los márgenes amplios y plurales de la Constitución Federal. De tal suerte que, las determinaciones que en tales casos se adopten deben construir una solución equilibrada de las normas en tensión, sin dejar de reconocer que, en ocasiones, las normas de un sistema puedan prevalecer sobre el otro, aunque nunca de forma definitiva, lo cual dependerá del contexto dentro del que se resuelva.

Ahora bien, debe decirse que la controversia se encuentra relacionada con el acuerdo que emitió el ITE, relacionado con las elecciones de presidencias de comunidad por *el sistema de usos y costumbres*, mediante el cual reformó el reglamento de 10 de noviembre de 2015.

En ese sentido, el artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala, relativo a la organización de los municipios establece que las elecciones de presidencias de comunidad: **1. se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios,**

⁸ Del Toro Huerta Mauricio Iván y Santiago Juárez Rodrigo, *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, pp. 109 y 110.



y; **2.** podrán realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años.

Así, el Catálogo⁹ señala que en Tlaxcala existen **393** presidencias de comunidad, de las cuales:

- **299** eligen a sus autoridades a través del sufragio universal, libre, directo, secreto, personal, e intransferible cada tres años, mediante postulaciones efectuadas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes;

- **94** comunidades relevan a su autoridad mediante lo que denomina el *sistema de usos y costumbres*, es decir, basadas en sus normas internas, procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan para elegir a sus autoridades.

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley Electoral Local establece que, en las elecciones de presidentes y presidentas de comunidad por lo que denomina *el sistema de usos y costumbres* el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de los juicios acumulados de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

⁹ Consultable en la página oficial del ITE: http://www.itetlax.org.mx/PDF/Doc_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD_final.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan; se precisan los actos controvertidos y las autoridades a las que se les atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, en razón de lo siguiente:

El 30 de diciembre de 2020, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía 30 del 2020¹⁰ que ahora se resuelve, por considerar que el sobreseimiento por extemporaneidad dictado en su momento fue contrario a Derecho.

En ese sentido, la sentencia de referencia señala que, en casos como en el de que se trata, donde los justiciables pertenecen a comunidades indígenas, deben analizarse los requisitos de procedencia bajo una perspectiva intercultural con la finalidad de remover los obstáculos que impidan el acceso a la justicia del mencionado grupo desaventajado, siempre que ello sea posible y razonable *conforme al principio de progresividad*¹¹ y *privilegiando aquella interpretación más favorable*¹² *flexibilizando todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad*¹³.

Así, los Actores combaten el acuerdo mediante el que se aprobó el Reglamento, emitido el 17 de septiembre de 2020 por el Consejo General

¹⁰ Accesible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0212-2020.pdf>

¹¹ Sirve a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

¹² En términos de la Jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

¹³ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**



del ITE¹⁴, y **publicado hasta el 17 de noviembre del mismo año**¹⁵. Bajo esa tesitura, conforme al artículo transitorio único del Acuerdo Impugnado, las reformas entrarían en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Mientras que, los medios de impugnación fueron presentados el 12 y el 14 de octubre de 2020¹⁶, esto es, antes de su publicación, por lo que conforme a las directrices dadas por la Sala Regional, aunque en el caso del juicio de la ciudadanía 30 del 2020 los actores hayan mencionado haber tenido conocimiento el 30 de septiembre del mismo año - en cuyo caso el plazo de 4 días hábiles para impugnar habría transcurrido del 1 de octubre al 6 del mismo mes -, es posible flexibilizar las normas procesales para considerar que el plazo para demandar comenzó a correr a partir de la publicación del Reglamento.

Bajo tales consideraciones, aunque es cierto que los Actores impugnaron la ley con antelación a su entrada en vigor, también es verdad que, a la fecha de resolución del presente asunto, las normas de referencia se encuentran vigentes, por lo que son actualmente susceptibles de causar una afectación a los Impugnantes.

Esto pues, siguiendo las razones dadas por la Sala Regional, estamos en presencia de un caso extraordinario por tratarse de impugnaciones realizadas por integrantes y representantes de comunidades indígenas, *lo*

¹⁴ Visible en la página oficial del ITE en: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Septiembre/ACUERDO%20ITE-CG%2031-2020%20REFORMAS%20REGLAMENTO%20USOS%20Y%20COSTUMBRES.pdf>

¹⁵ Visible en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala en la siguiente liga: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex17112020.pdf> El documento digitalizado de referencia hace prueba plena por encontrarse en la página oficial de un órgano estatal. En ese sentido, los hechos notorios no necesitan de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹⁶ Según sellos de recepción de este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

cual implica en todo caso que bajo una interpretación favorable, la presentación anticipada de la demanda no podría revelar una extemporaneidad y más bien, debería de considerarse el momento en que la disposición entró en vigor de manera efectiva, acorde a lo dispuesto en los artículos transitorios.

De tal suerte que, lo procedente es dar cabida al derecho humano de acceso a la jurisdicción de miembros y representantes de comunidades indígenas que combaten normas que consideran afectan sus derechos de libre determinación y autonomía por no haberseles consultado previamente, pues lo cierto es que, aunque al momento de impugnarse no estaban vigentes, su entrada en vigor era inminente, lo cual no puede pasar desapercibido por este Tribunal¹⁷.

En esa línea argumentativa, las mismas razones deben regir para el juicio de la ciudadanía 32 del 2020, pues aunque en este, quienes impugnan no refieren haber conocido el Reglamento en la misma fecha y por iguales medios que los actores del juicio de la ciudadanía 30/2020, lo cierto es que presentaron su demanda con antelación a la entrada en vigor del acto reclamado, además de que afirman no haber sido notificados y haber tomado conocimiento de *manera oral* por parte de autoridades de comunidades vecinas, sin que de autos se desprenda alguna fecha exacta de conocimiento o que desvirtúe las afirmaciones de referencia, por lo que en todo caso, es posible tomar como fecha de conocimiento la de presentación de la demanda.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

¹⁷ Al respecto, es ilustrativa la tesis XXV/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMIDENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.**



Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Con base en lo anterior, se actualiza la oportunidad de las demandas de que se trata.

3. Legitimación y personería. Los Impugnantes se autoadscriben como indígenas pertenecientes a las comunidades nahuas de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan; y San Felipe Cuauhtenco, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, quienes acuden en representación de las respectivas comunidades.

En ese sentido, su carácter se encuentra acreditado en términos de la jurisprudencia 4/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**; así como con la jurisprudencia 27/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

4. Interés legítimo. Se cumple en razón de que al acudir en representación de las comunidades indígenas de Guadalupe Ixcotla y San Felipe Cuauhtenco, en caso de demostrarse que el acto reclamado transgrede los derechos de libre determinación y autonomía, los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

Impugnantes resentirían una afectación en sus derechos y en los de las comunidades que representan y a las que pertenecen.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 2, párrafo tercero de la Constitución Federal establece que: *La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.* El párrafo de referencia constituye lo que se ha denominado el criterio de *auto adscripción* indígena, según el cual, para determinar cuándo una persona o personas, comunidad o centro de población, son indígenas, basta que los susodichos así lo manifiesten¹⁸.

Es ilustrativa la jurisprudencia 12/2013 de rubro y texto: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.-**

*De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la **autoadscripción** constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.*

El texto actual del artículo 2 de la Constitución Federal, es producto de la reforma *en materia indígena* publicada el 14 de agosto de 2001 que se inserta en el contexto del entonces incipiente debate sobre los derechos

¹⁸ Sin perjuicio de que la propia autoridad pueda determinarlo oficiosamente. El Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político – Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas establece que: *el principio de autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas las que definen quién es indígena, sino que, en lo individual, las personas se autoidentifican como tal por su pertenencia identitaria o por conservar total o parcialmente sus instituciones propias.*



de las minorías culturales y los derechos colectivos¹⁹, concretamente, sobre el reconocimiento de que los pueblos y comunidades indígenas son un sector social históricamente discriminado a pesar de ser los descendientes de las civilizaciones existentes en el territorio de nuestro país antes de la conquista de los españoles.

La Constitución Federal en su artículo 2 establece una serie de medidas dirigidas en buena medida a revertir el contexto de desigualdad en que se encuentran los indígenas en nuestro país. La flexibilidad en la exigencia de los requisitos procesales en cuanto las costumbres y especificidades culturales de las comunidades indígenas lo exijan, es una de las directrices que los juzgadores deben observar a la hora de revisar el derecho de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva en tratándose de juicios y recursos promovidos e interpuestos por indígenas²⁰.

En ese sentido, la cuestión a determinar es si se debe reconocer interés legítimo a los miembros de una comunidad indígena que acuden a la justicia electoral local a reclamar posibles afectaciones al centro de población al que pertenecen. La transgresión a los derechos de libre determinación y autonomía producto de la falta de consulta previa en la elaboración de reformas reglamentarias capaces de constituir una intervención injustificada en la vida político – electoral comunitaria, afecta tanto a la comunidad en su conjunto como a cada uno de sus miembros, en tanto las afectaciones a aquel ente conformado por la voluntad de estos, repercuten materialmente en el elemento humano que lo conforma.

Las personas que, con su participación a través de expresiones de todo tipo, posicionamiento político y sufragio, conforman la voluntad político – electoral comunitaria, sin duda resienten cualquier alteración indebida del

¹⁹ Miguel Carbonell Sánchez. 2002. Comentario al artículo 2 en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*. UNAM. México.

²⁰ El arábigo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal establece que los pueblos y comunidades tienen derecho a: *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

orden interno producido por entes externos al núcleo de población, por lo que tienen interés para reclamar las conductas autoritarias que amenacen la conformación social a la que pertenecen.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de reconocer interés legítimo a los miembros de colectividades o grupos en condición de desventaja como una medida para revertir los contextos de desigualdad que dificultan de forma diferenciada el acceso a la justicia, tal y como se desprende de la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**²¹. Criterio aplicable con mayor razón cuando se trata de comunidades indígenas y sus integrantes.

²¹ Cuyo texto establece que: *La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.*

Resulta ilustrativa la tesis CCXXXV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS**. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe



Consecuentemente, debe reconocerse interés legítimo a los miembros de las comunidades indígenas por ser parte de un colectivo en situación de desventaja²², dado que, quienes impugnan, no solo cuentan con interés legítimo derivado de ser presidentes de las comunidades de que se trata²³, sino en los demás casos, por tratarse de miembros de dicho núcleo de población²⁴.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

CUARTO. Precisión del acto impugnado.

De la lectura de las demandas se desprende que el acto impugnado es el acuerdo ITE-CG 31/2020 por el que el Consejo General del ITE **reforma** el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de *usos y costumbres*²⁵.

QUINTO. Estudio de fondo.

APARTADO A. Estudio de los motivos de disenso contra el Acuerdo Impugnado.

permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

²² Es ilustrativo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de clave SUP-JDC-37/2019, según el cual: todo ciudadano indígena tiene legitimación para presentar un medio de impugnación que tenga como finalidad controlar la regularidad de los comicios bajo el sistema de *usos y costumbres*.

²³ Crispín Conde Ahuatzí comparece como presidente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, carácter que le es reconocido por el ITE en el informe circunstanciado rendido en su momento. Juan Cocoltzi Conde acude a juicio como presidente de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, calidad que le es reconocida por el ITE en el informe circunstanciado, al cual se adjuntó copia certificada de acta en que consta la elección del funcionario de referencia, la cual hace prueba plena conforme a los numerales artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

²⁴ No se encuentra controvertido que los actores en el juicio de que se trata sean miembros de la Comunidad. Tampoco se desprende dicha situación del expediente.

²⁵ El cual se encuentra en copia certificada en el expediente, la cual hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²⁶, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos CLARAMENTE de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

Los tribunales no solo tienen el deber de suplir los agravios de las comunidades indígenas y sus integrantes cuando estos son deficientes, *sino también ante su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales*

²⁶ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

²⁷ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.



que reconocen los derechos de estos pueblos o **comunidades** y sus integrantes²⁸.

En consecuencia, el Tribunal, en cumplimiento al marco jurídico señalado, suplirá los agravios de quienes impugnan en la medida que ello sea compatible con los principios procesales de congruencia y contradicción.

II. Síntesis de agravio y pretensión de los Impugnantes.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de los Actores, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Agravio único. Que el Acuerdo Impugnado es contrario a Derecho porque transgrede el derecho de las comunidades que en Tlaxcala se eligen por sistemas normativos internos a ser consultadas de forma previa libre e informada, dado que las reformas aprobadas afectan directamente la forma de elegir a los titulares de sus presidencias de comunidad, violentando sus derechos de libre determinación y autonomía.

Además, los impugnantes afirman que el Acuerdo Impugnado refleja una práctica sistemática de intervención por parte del ITE en la vida comunitaria, e ilegalmente propicia la intervención de los partidos políticos y la imposición de formas que son ajenas a los sistemas normativos comunitarios; y que el mencionado acuerdo utiliza un lenguaje contrario al orden jurídico al seguir llamando a los sistemas normativos internos de las comunidades como de *usos y costumbres*, y al de los partidos políticos como constitucional, cuando ambos órdenes jurídicos están reconocidos por la Constitución Federal.

²⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

Así, la **pretensión** de los Actores es que se revoque el Acuerdo Impugnado.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método de resolución.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio.

1.1. Cuestión principal a resolver.

Determinar si el Acuerdo Impugnado es contrario a Derecho porque transgrede el derecho de las comunidades que en Tlaxcala se eligen por sistemas normativos internos a ser consultadas de forma previa, libre e informada, dado que las reformas aprobadas afectan directamente la forma de elegir a los titulares de sus presidencias de comunidad, violentando sus derechos de libre determinación y autonomía.

1.2. Solución.

Le asiste parcialmente la razón a los Impugnantes en función de que, de todas las reformas aprobadas al Reglamento, solamente se advierte que debieron ser materia de consulta previa las siguientes disposiciones:

1. Los párrafos segundo y tercero del artículo 4 del Reglamento, en razón de que su aplicación implica una intervención susceptible de impactar significativamente en los procesos electorales de las comunidades, dado que no precisa el momento, los mecanismos y las formas en que el ITE promoverá en las Comunidades que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia en las elecciones



de Presidenta o Presidente de Comunidad por el sistema normativo interno de que se trate, lo cual puede impactar en la autenticidad del sufragio, pues, bajo una perspectiva intercultural, la introducción del principio de paridad en las Comunidades, supone la adecuación de normas internas conforme a su diversa y particular cosmovisión, aspecto que, para ser auténtico, necesita tiempo, información, discusión y reflexión.

2. La fracción III del artículo 13 del Reglamento, dado que el hecho de que se faculte a quien ocupe la titularidad de la presidencia municipal para solicitar al ITE la presencia de un representante en la elección comunitaria por sistemas normativos internos, es susceptible de impactar significativamente en los procesos comiciales de las comunidades, en función de que se trata de un funcionario externo que por su posición frente a las presidencias de comunidad y por el poder material que detenta en el ayuntamiento, no asegura en principio la neutralidad en el ejercicio de la facultad de referencia, además de que no existe norma legal que autorice la participación de los presidentes municipales en los comicios comunitarios.

1.3. Demostración.

1.3.1. Marco jurídico de consultas a pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 2 de la Constitución Federal, es el núcleo del reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en México.

Tal precepto dispone que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes define como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

Asimismo, establece que los pueblos indígenas se integran por comunidades que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus *usos y costumbres* (artículo 2 constitucional, párrafo tercero).

Entre los derechos más importantes de los pueblos y las comunidades indígenas se encuentra el derecho a la consulta.

Al respecto, el Convenio 169 prevé, en los artículos 6, 7 y 15, la obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas, de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento sobre asuntos que les afecten en distintos contextos.

La Organización Internacional del Trabajo ha señalado que existe una interrelación de los conceptos de consulta y de participación, lo que implica que los pueblos y comunidades indígenas no sólo deben dar a conocer su respuesta y ser capaces de influir sobre las propuestas emprendidas desde el exterior, sino que además deben participar activamente y proponer medidas, programas y actividades que les permitan construir su desarrollo²⁹.

Ahora, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo ha considerado que este derecho a la consulta y participación tiene un enfoque amplio, que constituye la piedra angular del Convenio 169 y la base de todas sus disposiciones³⁰.

²⁹ OIT, *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitarios de la OIT, Ginebra, 2013, p. 20.

³⁰ Informe 2011 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, referencia: ILC/III/1ª, fecha de publicación: 16 de febrero de 2011.



También, precisó que las formas y contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta deben permitir la plena expresión de las opiniones de los pueblos interesados, con suficiente antelación y sobre la base del entendimiento pleno de las cuestiones planteadas, a fin de que puedan influir en los resultados y lograr un consenso que resulte aceptable para todas las partes.

De esta forma, el derecho a la consulta constituye un instrumento de diálogo auténtico, de cohesión social y desempeña un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas estatuye en su artículo 19³¹, que los Estados deben consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.

De acuerdo con el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señaló que *la falta de una consulta apropiada lleva siempre a situaciones conflictivas en que los indígenas manifiestan su cólera y su desconfianza y que, en algunos casos, han degenerado en actos de violencia*³².

El Relator destacó que este deber de consulta deriva del derecho a la libre determinación, sin el cual no podrían ejercerse plenamente los derechos de los pueblos indígenas tanto colectivos como individuales.

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 14 de junio de 2016, señala que es obligación de los Estados celebrar consultas con los pueblos indígenas interesados

³¹ **Artículo 19.** *Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.*

³² Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, A/HRC/12/34, emitido el 15 de julio de 2009.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado³³.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado también el derecho a la consulta, al resolver el caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam determinó que la falta de mecanismos expresos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas configura una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para garantizar sus derechos³⁴.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte³⁵ considera a la consulta como una prerrogativa reconocida en el artículo 2 de la Constitución Federal y en el Convenio 169, que puede ejercer cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo, cuyo núcleo de protección es la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales reconocidos de las comunidades.

También, expresó que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a los derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, al ser uno de los objetos del procedimiento de la consulta determinar si los intereses de los pueblos resultarían perjudicados.

³³ **Artículo XXIII.** *Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas*
1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

³⁴ Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 196 y 197.

³⁵ Véanse las tesis aisladas XXVII/2016, de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.** Así como la tesis XXVIII/2016 de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ES LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA.** También, véase la tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte cuyo rubro es: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.**



A partir de estos parámetros constitucionales e internacionales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁶ ha considerado que el derecho a la consulta previa es un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas que tiene un doble aspecto: es un derecho procedimental por ser un instrumento para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos, y también un derecho sustantivo, como expresión concreta del derecho a la libre determinación, en virtud de que participan activamente en la definición de decisiones que impactan en sus intereses y ejercicio de derechos.

El aspecto procedimental del derecho a la consulta se refiere a un conjunto de condiciones y principios que deben cumplirse y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que puede causar afectación.

Así, en las sentencias a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9167/2011, relacionado con la comunidad purépecha de Cherán, Michoacán, así como el fallo al juicio SUP-JDC-1740/2012, referente al municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en los que se determinó la realización de consultas para preguntar a las comunidades correspondientes si era su voluntad transitar de la elección por sistema de partidos a la de derecho indígena, se determinó que para llevar a cabo la consulta deben reunirse determinados requisitos: endógena, libre, pacífica, informada, democrática, equitativa, socialmente responsable y autogestionada.

En ese sentido, el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas se traduce en la obligación del Estado de recabar su parecer

³⁶ Véase la tesis XII/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES**; así como la tesis XXIX/2016 de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO**; y la tesis LXXXVII/2015, cuyo rubro es: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

antes de adoptar cualquier ley o medida administrativa que tenga impacto en las comunidades.

En el estado de Tlaxcala, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala prevé la consulta a los pueblos indígenas por parte de los poderes ejecutivo y legislativo³⁷, mediante procedimientos apropiados y a través de sus autoridades o representantes tradicionales.

1.3.2. Reglamento.

En cumplimiento a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de diciembre de 2003, el 25 de abril de 2004, el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el acuerdo IET-CG 21/2004 por el que se aprobó el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por *usos y costumbres*.

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2015, el Consejo General del ITE mediante acuerdo ITE – CG 20/2015, aprobó el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de *usos y costumbres*.

Luego, el propio Consejo General del ITE reformó el reglamento referido en el párrafo anterior mediante el Acuerdo Impugnado. Esto tal y como se desprende no solo del propio título del acuerdo, sino de su contenido, el cual explica el motivo y justificación de las modificaciones y adiciones que se hacen.

Así, en el Acuerdo Impugnado se señala que *la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, realizó una revisión a las*

³⁷ Artículos 3, fracción VI, 10, fracciones III y VII, 12, 13, fracción V, 16 Bis, fracción III, 20, fracción IV, y 21, fracción I.



disposiciones del Reglamento vigente, y derivado de esta revisión la Comisión estimó necesario proponer reformas a dicho ordenamiento. Asimismo, se precisan los rubros temáticos sobre los que versan las reformas: Lenguaje incluyente, encomienda de atribuciones, y homologación con la legislación aplicable y sentencias orientadoras.

*Adicionalmente, los puntos primero y tercero del Acuerdo Impugnado establecen que se aprueban las **reformas** al Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de Presidencias de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, y, publíquese el punto PRIMERO del presente Acuerdo y las **reformas** al Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de Presidencias de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y la totalidad del Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

Como se puede advertir, el Acuerdo Impugnado no creó un nuevo cuerpo reglamentario, sino que reformó un cuerpo normativo preexistente, por lo que, el análisis del agravio de los Actores se realizará sobre la base de las disposiciones reformadas, pues son ellas la materia del acto combatido. Esto, máxime cuando los Impugnantes no hacen referencia específica a disposiciones concretas del Reglamento que les causen afectación, además de que, tanto el reglamento de 2004, como el de 2015, han venido siendo aplicados en relación a las elecciones comunitarias que se han celebrado.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se muestran, en primer término, las escasas diferencias existentes entre los reglamentos de 2004 y 2015; y, en segundo lugar, las reformas realizadas al reglamento de 2015.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

<p>REGLAMENTO DE ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA A LAS COMUNIDADES QUE REALIZAN ELECCIONES DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD POR USOS Y COSTUMBRES 2004.</p>	<p>REGLAMENTO DE ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA A LAS COMUNIDADES QUE REALIZAN ELECCIONES DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES 2015.</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular:</p> <p>I. La asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto Electoral de Tlaxcala eventualmente pueda prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres; y</p> <p>II. La elaboración y actualización permanente del Catálogo en el que serán incluidas las comunidades que siguen el sistema de elección de presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular:</p> <p>I. La asistencia técnica, jurídica y logística que <i>el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</i> preste a las comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres; y</p> <p>II. La elaboración y actualización permanente del Catálogo en el que serán incluidas las comunidades que siguen el sistema de elección de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.</p>
<p>Artículo 2. Para efectos de este reglamento se entenderá:</p> <p>I. Instituto: El Instituto Electoral de Tlaxcala.</p> <p>II. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.</p> <p>III. Secretaría: La Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.</p> <p>IV. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala.</p> <p>V. Área auxiliar: El Área del Instituto encargada de la asistencia a las comunidades que eligen presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres.</p> <p>VI. Presidencias: Las Presidencias de Comunidad.</p> <p>VII. Catálogo: El Catálogo de comunidades que eligen presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de este reglamento se entenderá:</p> <p>I. Asamblea: <i>Órgano mayor de jerarquía de la comunidad en la cual se elige al presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres, a través de normas consuetudinarias, reglas internas y procedimientos específicos.</i></p> <p>II. Catálogo: El Catálogo de comunidades que eligen Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.</p> <p>III. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala.</p> <p>IV. Consejo: El Consejo General del <i>Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</i>.</p> <p>V. Dirección: <i>La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.</i></p> <p>VI. Instituto: <i>El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.</i></p> <p>VII. Presidencias: Las Presidencias de Comunidad.</p>



<p>VIII. Asamblea: La Asamblea de elección del Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.</p>	
<p>Artículo 3. Para efectos de este reglamento, se entiende por comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad mediante el sistema de usos y costumbres, aquellas que, basadas en sus normas consuetudinarias, incluyen reglas internas o procedimientos específicos propios para tal efecto; asimismo, aquellas cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos, a la asamblea general comunitaria de la población u otras formas de consulta ancestral de la comunidad.</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de este reglamento, se entiende por comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad mediante el sistema de usos y costumbres, aquellas que, basadas en sus normas consuetudinarias, reglas internas, procedimientos específicos y <i>prácticas tradicionales propios de una comunidad, eligen a sus autoridades</i>; asimismo, aquellas cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos, a la asamblea general comunitaria de la población u otras formas de consulta ancestral de la comunidad.</p>
<p>Artículo 4. La intervención del Instituto en las elecciones por usos y costumbres respetará en todo momento el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen las comunidades para nombrar a sus autoridades internas.</p>	<p>Artículo 4. La intervención del Instituto en las elecciones por el sistema de usos y costumbres respetará en todo momento <i>los derechos fundamentales de los ciudadanos</i>, el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen las comunidades para nombrar a sus <i>Presidentes de Comunidad</i>.</p>
<p>CAPÍTULO II EL CATÁLOGO</p> <p>Artículo 5. Las comunidades que realicen elecciones de presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres estarán incluidas en un Catálogo, elaborado y actualizado permanentemente por el Instituto, cuya información se integrará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. Registro sistemático de los datos de las comunidades relativos a denominación oficial y adscripción a la localidad y el municipio de que se trate;</p> <p>II. Registro sistemático de los plazos y las modalidades que conciernen a la elección y duración de los cargos;</p> <p>III. Registro sistemático de la información relativa a reconocimiento de nuevas comunidades que podrán elegir a sus presidentes de Comunidad;</p> <p>IV. Registro sistemático de la información relativa a cambios del sistema de elección; y</p>	<p>CAPÍTULO II EL CATÁLOGO</p> <p>Artículo 5. Las comunidades que realicen elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres estarán incluidas en un Catálogo, elaborado y actualizado permanentemente por <i>la Dirección</i>, cuya información se integrará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. Registro sistemático de los datos de las comunidades relativos a denominación oficial y al municipio de que se trate;</p> <p>II. Registro sistemático de los plazos y las modalidades que conciernen a la elección y duración de los cargos;</p> <p>III. Registro sistemático de la información relativa a reconocimiento de nuevas comunidades que podrán elegir a sus Presidentes de Comunidad, <i>por el sistema de usos y costumbres, previa determinación del Congreso</i>;</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

<p>V. Los demás que el Consejo considere pertinentes.</p>	<p>IV. Registro sistemático de la información relativa a cambios del sistema de elección <i>previa determinación del Congreso</i>; y</p> <p>V. Los demás que el Consejo considere pertinentes.</p>
<p>Artículo 6. Para la elaboración y actualización permanente del Catálogo, el Instituto contará con un área denominada de Asistencia al Sistema de Usos y Costumbres, la que deberá solicitar sistemáticamente información a:</p> <p>I. El Congreso;</p> <p>II. Los Ayuntamientos; y</p> <p>III. Las Presidencias.</p>	<p>Artículo 6. Para la elaboración y actualización permanente del Catálogo, el Instituto <i>a través de la Dirección</i> deberá solicitar sistemáticamente información a:</p> <p>I. El Congreso;</p> <p>II. Los Ayuntamientos; y</p> <p>III. Las Presidencias.</p>
<p>Artículo 7. Para la actualización del Catálogo, el Instituto solicitará información al Congreso relativa a:</p> <p>I. Las comunidades que por decreto son autorizadas para elegir a sus presidentes de Comunidad;</p> <p>II. Las comunidades del Estado que eligen a sus presidentes de Comunidad por usos y costumbres; y</p> <p>III. Los cambios de sistema de elección en las comunidades, sea del sistema de usos y costumbres al sistema constitucional o viceversa.</p>	<p>Artículo 7. Para la actualización del Catálogo, la Dirección solicitará información al Congreso relativa a:</p> <p>I. Las comunidades que por decreto son autorizadas para elegir a sus Presidentes de Comunidad;</p> <p>II. Las comunidades del Estado que eligen a sus Presidentes de Comunidad por usos y costumbres; y</p> <p>III. Los cambios de sistema de elección en las comunidades, sea del sistema de usos y costumbres al sistema constitucional o viceversa.</p>
<p>Artículo 8. Para la actualización del Catálogo, el Instituto, a través del área auxiliar, solicitará a todas las presidencias de Comunidad la información que corresponda. A las presidencias de Comunidad por usos y costumbres o, en su caso, a sus respectivos ayuntamientos, deberá solicitar la información correlacionada con los criterios a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, además de la documentación que sea necesaria.</p>	<p>Artículo 8. Para la actualización del Catálogo, <i>la Dirección</i> solicitará a todos los <i>Ayuntamientos y Presidencias</i>, la información que corresponda a la elección por el sistema de usos y costumbres, deberá solicitar Información correlacionada con los criterios a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, además de la documentación que sea necesaria.</p>
<p>Artículo 9. Con la información y documentación que recabe el Instituto, de parte del Congreso, los ayuntamientos y las presidencias, integrará además los expedientes electorales relativos a las comunidades que utilizan el sistema de</p>	<p>Artículo 9. Con la información y documentación que recabe <i>la Dirección</i>, de parte del Congreso, los Ayuntamientos y las Presidencias, integrará además los expedientes electorales relativos a las comunidades que utilizan el sistema de</p>



elección de usos y costumbres para la renovación de sus presidencias.	elección por usos y costumbres para la renovación de sus Presidencias.
Artículo 10. El Catálogo podrá incluir información relativa a las comunidades que eligen presidentes de Comunidad por el sistema democrático y constitucional que rige en el Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que el Instituto cumpla con oportunidad, eficacia, efectividad y sin omisiones su función de asistencia a que se refiere el presente Reglamento.	Artículo 10. El Catálogo podrá incluir información relativa a las comunidades que eligen Presidentes de Comunidad por el sistema democrático y constitucional que rige en el Estado de Tlaxcala, <i>electas por medio del voto constitucional, universal, libre, secreto y directo</i> , con la finalidad de que el Instituto cumpla con oportunidad, eficacia, efectividad y sin omisiones su función de asistencia a que se refiere el presente Reglamento.
CAPÍTULO III ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA	CAPÍTULO III ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA
Artículo 11. El Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, cuando así lo soliciten las comunidades. Dicha asistencia quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal del propio Instituto.	Artículo 11. El Instituto <i>a través de la Dirección</i> , podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuando así lo soliciten las comunidades. Dicha asistencia quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal del propio Instituto.
Artículo 12. Se entenderá por asistencia técnica, jurídica y logística para la elección de presidentes de Comunidad por usos y costumbres, en forma enunciativa y no limitativa, la que sea autorizada por el Consejo y comprenda: I. Información documental de carácter jurídico, estadístico, cartográfico o cualquiera otra de acceso público; II. La asesoría especializada en la materia por los órganos o las áreas del Instituto; y III. El préstamo de material electoral utilizado en procesos electorales anteriores.	Artículo 12. Se entenderá por asistencia técnica, jurídica y logística para la elección de Presidentes de Comunidad por usos y costumbres, en forma enunciativa y no limitativa, la que sea autorizada por el Consejo y comprenda: I. Información documental de carácter jurídico, estadístico, cartográfico o cualquiera otra de acceso público; II. La asesoría especializada en la materia por los órganos o las áreas del Instituto; y III. El préstamo de material electoral utilizado en procesos electorales anteriores.
Artículo 13. Para los efectos indicados en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las comunidades como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, le solicitarán por escrito al Instituto, por conducto del Presidente Municipal, la presencia de un representante, con una anticipación de por lo menos diez días naturales.	Artículo 13. Para los efectos indicados en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las comunidades como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, le solicitarán por escrito al Instituto, por conducto del Presidente Municipal <i>o el Presidente de Comunidad</i> , la presencia de un representante, <i>con una anticipación de por lo menos cinco días naturales, turnándole copia al Presidente Municipal respectivo, para su debido conocimiento.</i>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

<p>Artículo 14. Si además de la asistencia de un representante del Instituto, requieren de la asistencia técnica, jurídica o logística para la celebración de la asamblea, se podrá especificar en la misma solicitud respectiva el tipo de apoyo que se solicita.</p>	<p>Artículo 14. Si además de la asistencia de un representante del Instituto, requieren de la asistencia técnica, jurídica o logística para la celebración de la asamblea, se <i>deberá</i> especificar en la misma solicitud respectiva el tipo de apoyo que se solicita.</p>
<p>Artículo 15. El Instituto podrá orientar a las comunidades que soliciten su asistencia a efecto de que éstas elaboren y difundan adecuadamente la convocatoria para la celebración de la asamblea en la que se elegirá al Presidente de Comunidad de que se trate.</p> <p>En todo caso, el Instituto podrá solicitar la colaboración del Ayuntamiento respectivo con el objeto de que se auxilie en la difusión de la convocatoria de que se trate.</p>	<p>Artículo 15. El Instituto <i>a través de la Dirección</i>, podrá orientar a las comunidades que soliciten su asistencia a efecto de que éstas elaboren y difundan adecuadamente la convocatoria para la celebración de la asamblea en la que se elegirá al Presidente de Comunidad de que se trate.</p> <p>En todo caso, el Instituto <i>a través de la Dirección</i>, podrá solicitar la colaboración del Ayuntamiento respectivo con el objeto de que auxilie <i>a la Presidencia</i> en la difusión de la convocatoria de que se trate.</p>
<p>CAPÍTULO IV RESULTADOS E INFORMES</p> <p>Artículo 16. El representante del Instituto que asista a la asamblea para elegir Presidente de Comunidad por usos y costumbres, presentará informe ante el Presidente del Consejo General del Instituto, dentro de los dos días siguientes al de la elección respectiva, el que servirá para actualizar el Catálogo y el expediente correspondiente.</p>	<p>CAPÍTULO IV RESULTADOS E INFORMES</p> <p>Artículo 16. El representante del Instituto que asista a la asamblea para elegir Presidente de Comunidad <i>por el sistema</i> de usos y costumbres, presentará un informe a la Presidencia del Consejo General del Instituto, dentro de <i>los tres días</i> siguientes al de la elección respectiva, el que servirá para actualizar el Catálogo y el expediente correspondiente.</p>
<p>Artículo 17. Con base en el informe que presente el representante del Instituto, el Presidente de este órgano comunicará al Ayuntamiento respectivo los resultados obtenidos en la elección correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al de la celebración de la misma, para los efectos legales.</p>	<p>Artículo 17. Con base en el informe que presente el representante del Instituto, <i>la Presidencia</i> de este órgano comunicará <i>por escrito</i> al Ayuntamiento respectivo, los resultados obtenidos en la elección correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al de la celebración de la misma, para los efectos legales.</p>
<p>CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 18. Cuando el Congreso del Estado apruebe el cambio del sistema de elección de las presidencias por usos y costumbres por el de voto constitucional, para una Comunidad</p>	<p>CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 18. Cuando el Congreso apruebe el cambio del sistema de elección de las Presidencias por usos y costumbres por el de voto constitucional, <i>universal, libre, secreto y directo</i>, para una comunidad determinada, se</p>



determinada, se hará el registro oportuno y sistemático correspondiente en el Catálogo.	hará el registro oportuno y sistemático correspondiente en el catálogo.
Artículo 19. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.	Artículo 19. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.

REGLAMENTO DE ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA A LAS COMUNIDADES QUE REALIZAN ELECCIONES DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES 2015.	REGLAMENTO DE ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA A LAS COMUNIDADES QUE REALIZAN ELECCIONES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES 2020 ³⁸ .
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
<p>Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular:</p> <p>I. La asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones preste a las comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres; y</p> <p>II. La elaboración y actualización permanente del Catálogo en el que serán incluidas las comunidades que siguen el sistema de elección de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.</p>	<p>Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular:</p> <p>I. La asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones brinde a las comunidades que realizan elecciones de Presidencias de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, <u>de conformidad con el artículo 116 fracción VI y 118 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 51 fracción XLI y 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y</u></p> <p>II. La elaboración y actualización permanente del Catálogo en el que serán incluidas las comunidades que siguen el sistema de elección de presidentas o presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, <u>de conformidad con el artículo 275 y 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.</u></p>
<p>Artículo 2. Para efectos de este reglamento se entenderá:</p> <p>I. Asamblea: Órgano mayor de jerarquía de la comunidad en la cual se elige al presidente de</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de este reglamento se entenderá:</p> <p><u>I. Asamblea General Comunitaria: Órgano mayor de jerarquía de la comunidad en la</u></p>

³⁸ El resaltado corresponde a las reformas al Reglamento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

<p>comunidad por el sistema de usos y costumbres, a través de normas consuetudinarias, reglas internas y procedimientos específicos.</p> <p>II. Catálogo: El Catálogo de comunidades que eligen Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.</p> <p>III. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala.</p> <p>IV. Consejo: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.</p> <p>V. Dirección: La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.</p> <p>VI. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.</p> <p>VII. Presidencias: Las Presidencias de Comunidad.</p>	<p><u>cual se elige presidenta o presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres, a través de normas consuetudinarias, reglas internas y procedimientos específicos.</u></p> <p>II. Catálogo: El Catálogo de comunidades que eligen <u>Presidencias</u> de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.</p> <p>III. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala.</p> <p>IV. Consejo: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.</p> <p>V. Dirección: La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.</p> <p>VI. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.</p> <p>VII. Presidencias: Las Presidencias de Comunidad.</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de este reglamento, se entiende por comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad mediante el sistema de usos y costumbres, aquellas que, basadas en sus normas consuetudinarias, reglas internas, procedimientos específicos y prácticas tradicionales propios de una comunidad, eligen a sus autoridades; asimismo, aquellas cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos, a la asamblea general comunitaria de la población u otras formas de consulta ancestral de la comunidad.</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de este reglamento, se entiende por comunidades que eligen <u>Presidenta o Presidente</u> de Comunidad mediante el sistema de usos y costumbres, aquellas que, basadas en sus normas consuetudinarias, reglas internas, procedimientos específicos y prácticas tradicionales propios de una comunidad, eligen a sus autoridades; asimismo, aquellas cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos, a la asamblea general comunitaria de la población u otras formas de consulta ancestral de la comunidad.</p>
<p>Artículo 4. La intervención del Instituto en las elecciones por el sistema de usos y costumbres respetará en todo momento los derechos fundamentales de los ciudadanos, el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen las comunidades para nombrar a sus Presidentes de Comunidad.</p>	<p>Artículo 4. La intervención del Instituto en las elecciones por el sistema de usos y costumbres respetará en todo momento los derechos fundamentales de la ciudadanía, el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen las comunidades para nombrar a sus <u>Presidentas o Presidentes</u> de Comunidad.</p>



	<p><u>El Instituto respetando la libre determinación y autogobierno de las comunidades y atendiendo al principio constitucional de paridad entre los géneros, promoverá que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia en las elecciones de Presidenta o Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.</u></p> <p><u>Para tal efecto, se hará de conocimiento de la comunidad solicitante, que deberá atender lo previsto en el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</u></p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>EL CATÁLOGO</p> <p>Artículo 5. Las comunidades que realicen elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres estarán incluidas en un Catálogo, elaborado y actualizado permanentemente por la Dirección, cuya información se integrará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. Registro sistemático de los datos de las comunidades relativos a denominación oficial y al municipio de que se trate;</p> <p>II. Registro sistemático de los plazos y las modalidades que conciernen a la elección y duración de los cargos;</p> <p>III. Registro sistemático de la información relativa a reconocimiento de nuevas comunidades que podrán elegir a sus Presidentes de Comunidad, por el sistema de usos y costumbres, previa determinación del Congreso;</p> <p>IV. Registro sistemático de la información relativa a cambios del sistema de elección previa determinación del Congreso; y</p> <p>V. Los demás que el Consejo considere pertinentes.</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>EL CATÁLOGO</p> <p>Artículo 5. Las comunidades que realicen elecciones de <u>Presidenta o Presidente</u> de Comunidad por el sistema de usos y costumbres estarán incluidas en un Catálogo, elaborado y actualizado permanentemente por la Dirección, cuya información se integrará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. Registro sistemático de los datos de las comunidades relativos a denominación oficial y al municipio de que se trate;</p> <p>II. Registro sistemático de los plazos, <u>el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen</u> y la duración de los cargos;</p> <p>III. Registro sistemático de la información relativa a reconocimiento de nuevas comunidades que podrán elegir a sus <u>Presidentas o Presidentes</u> de Comunidad, por el sistema de usos y costumbres, previa determinación del Congreso <u>y a petición de las mismas;</u></p> <p>IV. Registro sistemático de la información relativa a cambios del sistema de elección previa determinación del Congreso; y</p> <p>V. Los demás que el Consejo considere pertinentes.</p>
<p>Artículo 6. Para la elaboración y actualización permanente del Catálogo, el Instituto a través de la Dirección deberá solicitar sistemáticamente información a:</p> <p>I. El Congreso;</p>	<p>Artículo 6. Para la elaboración y actualización permanente del Catálogo, el Instituto a través de la Dirección deberá solicitar sistemáticamente información a:</p> <p>I. El Congreso;</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

<p>II. Los Ayuntamientos; y III. Las Presidencias.</p>	<p>II. Los Ayuntamientos; y III. Las Presidencias.</p>
<p>Artículo 7. Para la actualización del Catálogo, la Dirección solicitará información al Congreso relativa a:</p> <p>I. Las comunidades que por decreto son autorizadas para elegir a sus Presidentes de Comunidad;</p> <p>II. Las comunidades del Estado que eligen a sus Presidentes de Comunidad por usos y costumbres; y</p> <p>III. Los cambios de sistema de elección en las comunidades, sea del sistema de usos y costumbres al sistema constitucional o viceversa.</p>	<p>Artículo 7. Para la actualización del Catálogo, la Dirección solicitará información al Congreso relativa a:</p> <p>I. Las comunidades que por decreto son autorizadas para elegir a sus <u>Presidentas o Presidentes</u> de Comunidad;</p> <p>II. Las comunidades del Estado que eligen a sus <u>Presidentas o Presidentes</u> de Comunidad por usos y costumbres; y</p> <p>III. Los cambios de sistema de elección en las comunidades, sea del sistema de usos y costumbres al sistema constitucional o viceversa.</p>
<p>Artículo 8. Para la actualización del Catálogo, la Dirección solicitará a todos los Ayuntamientos y Presidencias, la información que corresponda a la elección por el sistema de usos y costumbres, deberá solicitar Información correlacionada con los criterios a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, además de la documentación que sea necesaria.</p>	<p>Artículo 8. Para la actualización del Catálogo, la Dirección solicitará a todos los Ayuntamientos y Presidencias, la información que corresponda a la elección por el sistema de usos y costumbres, deberá solicitar información correlacionada con los criterios a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, además de la documentación que sea necesaria.</p>
<p>Artículo 9. Con la información y documentación que recabe la Dirección, de parte del Congreso, los Ayuntamientos y las Presidencias, integrará además los expedientes electorales relativos a las comunidades que utilizan el sistema de elección por usos y costumbres para la renovación de sus Presidencias.</p>	<p>Artículo 9. Con la información y documentación que recabe la Dirección, de parte del Congreso, los Ayuntamientos y las Presidencias, integrará además los expedientes electorales relativos a las comunidades que se rigen por el sistema de elección por usos y costumbres para la renovación de sus Presidencias.</p>
<p>Artículo 10. El Catálogo podrá incluir información relativa a las comunidades que eligen Presidentes de Comunidad por el sistema democrático y constitucional que rige en el Estado de Tlaxcala, electas por medio del voto constitucional, universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de que el Instituto cumpla con oportunidad, eficacia, efectividad y sin omisiones su función de asistencia a que se refiere el presente Reglamento.</p>	<p>Artículo 10. El Catálogo podrá incluir información relativa a las comunidades que eligen <u>Presidencias</u> de Comunidad por voto constitucional, universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de que el Instituto cumpla con oportunidad, eficacia, efectividad y sin omisiones su función de asistencia a que se refiere el presente Reglamento.</p>



<p>CAPÍTULO III</p> <p>ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA</p> <p>Artículo 11. El Instituto a través de la Dirección, podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuando así lo soliciten las comunidades. Dicha asistencia quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal del propio Instituto.</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA</p> <p>Artículo 11. El Instituto a través de la Dirección, podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuando así lo soliciten las comunidades. <u>La asistencia se dará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto y buscando otras alternativas para su debida atención.</u></p>
<p>Artículo 12. Se entenderá por asistencia técnica, jurídica y logística para la elección de Presidentes de Comunidad por usos y costumbres, en forma enunciativa y no limitativa, la que sea autorizada por el Consejo y comprenda:</p> <p>I. Información documental de carácter jurídico, estadístico, cartográfico o cualquiera otra de acceso público;</p> <p>II. La asesoría especializada en la materia por los órganos o las áreas del Instituto; y</p> <p>III. El préstamo de material electoral utilizado en procesos electorales anteriores.</p>	<p>Artículo 12. Se entenderá por asistencia técnica, jurídica y logística para la elección de <u>Presidencias</u> de Comunidad por usos y costumbres, en forma enunciativa y no limitativa, la que sea autorizada por el Consejo y comprenda:</p> <p>I. Información documental de carácter jurídico, estadístico, cartográfico o cualquiera otra de acceso público;</p> <p>II. La asesoría especializada en la materia por los órganos o las áreas del Instituto; y</p> <p>III. El préstamo de material electoral utilizado en procesos electorales anteriores <u>o la elaboración de documentación solicitada.</u></p>
<p>Artículo 13. Para los efectos indicados en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las comunidades como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, le solicitarán por escrito al Instituto, por conducto del Presidente Municipal o el Presidente de Comunidad, la presencia de un representante, con una anticipación de por lo menos cinco días naturales, turnándole copia al Presidente Municipal respectivo, para su debido conocimiento.</p>	<p>Artículo 13. Para los efectos indicados en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las comunidades como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, le solicitarán por escrito al Instituto la presencia de una o un representante, con una anticipación de por lo menos cinco días naturales, <u>por conducto de:</u></p> <p><u>I. La o el Presidente de Comunidad, y</u></p> <p><u>II. La Asamblea General Comunitaria acompañando el acta correspondiente.</u></p> <p><u>III. El Presidente Municipal siempre y cuando acompañe el acta de la asamblea correspondiente.</u></p> <p><u>La presencia de las o los representantes del Instituto en las elecciones de Presidencias de Comunidad por el sistema de usos y costumbres tendrá como única finalidad cumplir con la obligación legal de informar al Ayuntamiento respectivo los</u></p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

	<p><u>resultados de la elección, y no podrán intervenir en las determinaciones internas de las comunidades.</u></p>
<p>Artículo 14. Si además de la asistencia de un representante del Instituto, requieren de la asistencia técnica, jurídica o logística para la celebración de la asamblea, se deberá especificar en la misma solicitud respectiva el tipo de apoyo que se solicita.</p>	<p>Artículo 14. Si además de la asistencia de una o un representante del Instituto, requieren de la asistencia técnica, jurídica o logística para la celebración de la asamblea, se deberá especificar en la misma solicitud respectiva el tipo de <u>asistencia</u> que se solicita.</p>
<p>Artículo 15. El Instituto a través de la Dirección, podrá orientar a las comunidades que soliciten su asistencia a efecto de que éstas elaboren y difundan adecuadamente la convocatoria para la celebración de la asamblea en la que se elegirá al Presidente de Comunidad de que se trate.</p> <p>En todo caso, el Instituto a través de la Dirección, podrá solicitar la colaboración del Ayuntamiento respectivo con el objeto de que auxilie a la Presidencia en la difusión de la convocatoria de que se trate.</p>	<p>Artículo 15. El Instituto a través de la Dirección, podrá orientar a las comunidades que soliciten su asistencia a efecto de que éstas elaboren y difundan adecuadamente la convocatoria para la celebración de la asamblea en la que se elegirá <u>Presidenta o Presidente</u> de Comunidad de que se trate.</p> <p>En todo caso, el Instituto a través de la Dirección, podrá solicitar la colaboración del Ayuntamiento respectivo con el objeto de que auxilie a la Presidencia en la difusión de la convocatoria de que se trate.</p>
	<p><u>Artículo 15 Bis. Se faculta a la Dirección para resolver sobre las solicitudes de asistencia técnica, jurídica y logística que presenten las comunidades respecto de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por el sistema de usos y costumbres.</u></p> <p><u>En el ejercicio de esta facultad la Dirección estará supervisada por la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto.</u></p>
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>RESULTADOS E INFORMES</p> <p>Artículo 16. El representante del Instituto que asista a la asamblea para elegir Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, presentará un informe a la Presidencia del Consejo General del Instituto, dentro de los tres días siguientes al de la elección respectiva, el que servirá para actualizar el Catálogo y el expediente correspondiente.</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>RESULTADOS E INFORMES</p> <p>Artículo 16. <u>Las o los representantes del Instituto que asistan</u> a la asamblea para elegir <u>Presidenta o Presidente</u> de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, <u>elaborarán un acta de resultados, la cual acompañarán en copia certificada al informe que presenten</u> a la Presidencia del Consejo General del Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la elección respectiva, el que servirá para</p>



	<p>actualizar el Catálogo y el expediente correspondiente.</p> <p><u>El acta de resultados contendrá los datos siguientes:</u></p> <p><u>I. Comunidad y municipio;</u></p> <p><u>II. Fecha y hora de inicio de la elección;</u></p> <p><u>III. Lugar en donde se realizó la elección;</u></p> <p><u>IV. Nombre y apellidos de las y los representantes del Instituto;</u></p> <p><u>V. Nombre y apellidos de la o el Presidente de Comunidad en funciones;</u></p> <p><u>VI. Procedimiento de elección tradicionalmente usado por la comunidad;</u></p> <p><u>VII. Nombre y apellidos de las candidatas y los candidatos;</u></p> <p><u>VIII. Resultados de la elección;</u></p> <p><u>IX. Nombre y apellidos de la candidata o candidato que resultó electo, y el número de</u> <u>votos que obtuvo;</u></p> <p><u>X. Nombre y apellidos de la o el suplente en su caso;</u></p> <p><u>XI. Periodo para el cual fue electo o electa;</u></p> <p><u>XII. Fecha y hora de conclusión de la elección;</u></p> <p><u>XIII. Firma y sello de la o el presidente de comunidad en funciones;</u></p> <p><u>XIV. Firma de la o el presidente de comunidad electo;</u></p> <p><u>XV. Firma de las personas de la comunidad responsables de conducir la asamblea o elección, y</u></p> <p><u>XVI. Firma y sello de las o los representantes del Instituto.</u></p>
<p>Artículo 17. Con base en el informe que presente el representante del Instituto, la Presidencia de este órgano comunicará por escrito al Ayuntamiento respectivo, los resultados obtenidos en la elección correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al de la celebración de la misma, para los efectos legales.</p>	<p>Artículo 17. Con base en el informe que <u>presenten las o los representantes</u> del Instituto, la Presidencia <u>del mismo</u> comunicará por escrito al Ayuntamiento respectivo, los resultados obtenidos en la elección correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al de la celebración de la misma, para los efectos legales.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

	<p><u>Artículo 17 Bis. Las presidentas y los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población.</u></p>
<p>CAPÍTULO V</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 18. Cuando el Congreso apruebe el cambio del sistema de elección de las Presidencias por usos y costumbres por el de voto constitucional, universal, libre, secreto y directo, para una comunidad determinada, se hará el registro oportuno y sistemático correspondiente en el catálogo.</p>	<p>CAPÍTULO V</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 18. Cuando el Congreso apruebe el cambio del sistema de elección de las Presidencias por usos y costumbres por el de voto constitucional, universal, libre, secreto y directo, para una comunidad determinada, se hará el registro oportuno y sistemático correspondiente en el catálogo.</p>
<p>Artículo 19. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.</p>	<p>Artículo 19. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.</p>
	<p><u>Artículo 20. La Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto, será la responsable de aprobar los directrices o protocolos necesarios para la asistencia técnica, jurídica y logística que se preste a las comunidades que realizan elecciones de Presidencias de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.</u></p>

Como se puede advertir de las inserciones, el reglamento de 2004 prácticamente no varía en relación con los de 2015 y 2020, dado que el grueso de las normas ha permanecido a través de los años, y básicamente regula la facultad del ITE de prestar asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de sus presidencias por sistemas normativos internos; el deber de dicho instituto de elaborar un catálogo de tales comunidades; así como de enviar representantes a las elecciones del tipo de que se trata, e informar al ayuntamiento que corresponda sobre el resultado de las votaciones³⁹.

³⁹ Ley Electoral Local.



Lo anterior, porque como puede constatarse de la legislación aplicable, el legislador otorgó al ITE atribuciones reducidas en relación con las elecciones de las comunidades que eligen sus presidencias por sistemas normativos internos, las cuales prácticamente se reducen a testimoniar las votaciones de este tipo, elaborar un catálogo, y comunicar al ayuntamiento sobre los resultados.

1.3.3. Asambleas comunitarias.

Como ha quedado sentado con antelación, la Constitución de Tlaxcala reconoce la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, en congruencia con lo cual, y tomando en cuenta la realidad de muchas de las comunidades, se les ha reconocido el derecho de elegir a quien ejerza la titularidad de sus presidencias de comunidad mediante sus propias normas o sistemas normativos internos.

En ese tenor, el artículo 90, párrafo sexto de la Constitución de Tlaxcala, reconoce como modalidad de elección de presidencias de comunidad, los

Artículo 51. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

[...]

XLI. *Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres;*

[...]

Artículo 275. *Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.*

Artículo 276. *Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.*

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

Artículo 116. (...)

I. *La elección de presidentes de comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos, El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida.*

[...]

VI. *Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

sistemas normativos internos (*usos y costumbres* como expresamente señala). Por su parte, la fracción III del artículo 11 de la Ley Electoral Local reconoce que en las comunidades en que se elija titular de su presidencia mediante su sistema normativo interno, el voto se ejercerá conforme a las modalidades que dichos centros de población determinen.

El ITE cuenta con un *Catálogo de presidencias de comunidad que se realizan mediante el sistema de usos y costumbres*⁴⁰, cuyo contenido ha sido integrado por medio de información obtenida de los informes levantados por las y los representantes del Instituto que han acudido a las asambleas celebradas en las comunidades; actas de asambleas remitidas por las propias comunidades; así como datos solicitados a los ayuntamientos y al Congreso estatal.

El documento de referencia contiene información relativa al número de comunidades que se eligen mediante sistemas normativos internos, municipios a los que pertenecen, métodos de elección utilizados en cada ocasión, fechas de celebración de las votaciones, y periodo del encargo

Del Reglamento y del Catálogo se desprende como rasgo general de las elecciones por sistemas normativos internos en el estado, que la asamblea de la comunidad es su órgano mayor de jerarquía en la cual se elige al presidente o presidenta de comunidad por sistemas normativos internos, esto es, a través de normas consuetudinarias, reglas internas y procedimientos específicos. También se le conoce como Asamblea Comunitaria y/o Asamblea General y/o Asamblea General Comunitaria.

Luego, la forma de votación específica se define sobre la base de la decisión democrática de la asamblea comunitaria, esto es, no hay una forma específica de realización de la elección en las diferentes comunidades del estado, aunque como se advierte del referido catálogo,

⁴⁰ Consultable en la página oficial del ITE en:
http://www.itetlax.org.mx/PDF/Doc_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD_final.pdf



varias coinciden en el método de elección utilizado (mano alzada, boletas, formación de filas frente o detrás de cada candidato, marcas en pizarrón, etc). En ese sentido, no se advierte la existencia de algún tipo de intervención del ITE, más allá de la asistencia que se haga a solicitud de la propia comunidad de que se trate.

Es así que, en el caso de la elección de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, el Catálogo establece lo siguiente:

Fecha de elección	Método de elección	Periodo del encargo
12 de enero de 2019.	En Asamblea General Comunitaria. La votación se realizó mediante voto directo en un pizarrón.	16 de mayo 2019 al 2021.
27 de noviembre de 2016.	En Asamblea Comunitaria. La votación se realizó mediante voto directo en un pizarrón.	15 de enero de 2017 al 15 de mayo de 2019.
16 de noviembre de 2014.	En Asamblea Comunitaria se conformó una Mesa de Debates. La votación se realizó mediante voto directo en un pizarrón (colocado a espaldas de los asistentes), cada ciudadano pasó a colocar una raya debajo del nombre del candidato de su preferencia.	2 años.
3 de marzo de 2013.	Se conformó una Mesa Directiva. La votación se realizó mediante voto directo en un pizarrón, en el cual cada ciudadano pasó a colocar una raya debajo del nombre del candidato de su preferencia.	1 año 10 meses.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

Respecto de la elección de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, el Catálogo precisa lo que sigue:

Fecha de elección	Método de elección	Periodo del encargo
20 de noviembre de 2016.	En Asamblea Comunitaria. La votación se realizó mediante papeletas (únicamente votan quienes están al corriente en el pago de agua).	4 años 8 meses.
8 de diciembre de 2013.	En Asamblea Comunitaria. La votación se realizó mediante papeletas.	3 años.

Asimismo, para contar con mayores elementos para resolver, durante la sustanciación del procedimiento, a solicitud de este Tribunal, el ITE remitió copia certificada de los expedientes de las elecciones de presidencias de comunidad de San Felipe Cuauhtenco y de Guadalupe Ixcotla, de los cuales se desprende lo siguiente:

COMUNIDAD	AÑO	DATO RELEVANTE	RESPALDO
San Felipe Cuauhtenco	2004	Representante del Instituto Electoral de Tlaxcala acude a asamblea sin intervenir.	Copia certificada de acta de asamblea de 28 de noviembre de 2004.
San Felipe Cuauhtenco	2007	Representante del Instituto Electoral de Tlaxcala acude a asamblea sin intervenir.	Copia certificada de acta de asamblea elección de 18 de noviembre de 2007.
San Felipe Cuauhtenco	2013	Representante del Instituto Electoral de Tlaxcala acude a asamblea sin intervenir.	Copia certificada de acta de resultados de elección de presidencia de comunidad por <i>usos y costumbres</i> de 8 de diciembre de 2013.



San Felipe Cuauhtenco	2016	Representantes del ITE acuden a asamblea sin intervenir.	Copia certificada de acta de resultados de elección de presidencia de Comunidad por el sistema de <i>usos y costumbres</i> , de 20 de noviembre de 2016.
Guadalupe Ixcotla	2004	No se advierte la intervención de ningún funcionario el Instituto Electoral de Tlaxcala.	Copia certificada de convocatoria a asamblea y solicitud de presidencia de comunidad al Instituto Electoral de Tlaxcala.
Guadalupe Ixcotla	2007	Representante del Instituto Electoral de Tlaxcala no acude a la asamblea, solo firma el presidente de comunidad.	Copia certificada de acta de asamblea de 7 de enero de 2007.
Guadalupe Ixcotla	2009	No se advierte la intervención material de representante del Instituto Electoral de Tlaxcala.	Copia certificada de acta de 4 de enero de 2009.
Guadalupe Ixcotla	2013	Representante del Instituto Electoral de Tlaxcala acude a asamblea sin intervenir.	Copia certificada de acta de asamblea de 3 de marzo de 2013.
Guadalupe Ixcotla	2014	Representante del Instituto Electoral de Tlaxcala acude a asamblea sin intervenir.	Copia certificada de acta de resultados de elección de presidencia de comunidad por <i>usos y costumbres</i> 16 de noviembre de 2014.
Guadalupe Ixcotla	2016	Representantes del ITE acuden a asamblea sin intervenir.	Copia certificada de acta de resultados de elección de presidencia de comunidad por el sistema de <i>usos y costumbres</i> 27 de noviembre de 2016.
Guadalupe Ixcotla	2018	No se advierte la participación de algún representante del ITE	Copia certificada de acta de resultados de la elección de presidente de comunidad por el sistema de <i>usos y costumbres</i> de 25 de marzo de 2018. Copia certificada de acta de asamblea.

De lo expuesto en el presente apartado se desprende que los servidores públicos del órgano administrativo electoral (Instituto Electoral de Tlaxcala o ITE) no intervienen en los procesos electorales de las comunidades,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

particularmente durante las votaciones, acto culminante de la expresión de la voluntad popular para elegir su representante ante el Ayuntamiento.

Es pertinente señalar que, del resto de los documentos remitidos por el ITE, tampoco se desprende la intervención de la autoridad administrativa electoral en Tlaxcala en los procesos electorales comunitarios, más allá de la recepción de avisos para enviar representantes el día de las votaciones, así como la posterior comunicación de los resultados comiciales a los ayuntamientos, aspectos que no quedan a la discreción de la autoridad electoral, sino que son cuestiones regladas por la legislación y demás cuerpos normativos.

1.3.4 Análisis de las reformas reglamentarias.

Como quedó sentado con antelación, los Actores afirman que el Acuerdo Impugnado es contrario a Derecho porque transgrede el derecho de las comunidades que en Tlaxcala se eligen por sistemas normativos internos a ser consultadas de forma previa libre e informada, dado que las reformas aprobadas afectan directamente la forma de elegir a los titulares de sus presidencias de comunidad, transgrediendo sus derechos de libre determinación y autonomía.

En ese tenor, la materia del Acuerdo Impugnado es reformar el *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres*, por lo cual, **atendiendo al principio de congruencia**, la temática sobre la que trata el presente análisis se limita a las mencionadas reformas, más cuando de los escritos de demanda no se desprende un agravio diverso, y cuando las disposiciones anteriores a la reforma estuvieron vigentes y fueron aplicadas con mucha anterioridad al acto impugnado, dado que desde la creación del Reglamento se han celebrado múltiples elecciones.



Es relevante destacar en este punto que, el análisis que se realiza en el presente apartado es conforme al estándar suficiente para demostrar un impacto significativo que justifique la realización de una consulta previa a la emisión del acto de autoridad, es decir, de acuerdo a la potencialidad grave o intensa que tengan las disposiciones reglamentarias impugnadas de afectar los procesos electorales de las Comunidades. Luego, si conforme a tal parámetro se concluye que previo a la emisión de las disposiciones objeto de reforma debió realizarse la consulta, deben invalidarse.

Así, el parámetro para determinar si las comunidades que eligen sus presidencias por sistemas normativos internos debieron ser consultadas, es menos estricto que aquél que se usa para analizar la concordancia de disposiciones reglamentarias frente a las constituciones o leyes, por ejemplo, si una norma reglamentaria observa los principios de subordinación jerárquica o reserva legal, o si está de acuerdo al principio constitucional o convencional de la paridad.

Lo anterior es así, ya que para determinar la invalidez por falta de consulta de una disposición jurídica, basta constatar la posibilidad elevada de que su aplicación afecte derechos de las comunidades indígenas⁴¹, lo cual no necesariamente sería suficiente para declarar una invalidez proveniente del contraste con otras normas legales o constitucionales.

En ese sentido, de los agravios de los Impugnantes no se desprende la manifestación expresa de controvertir alguna disposición o porción normativa en particular, sino motivos de disenso dirigidos de forma específica a las reformas, sobre los cuales se realiza el presente estudio.

Bajo las anteriores consideraciones, de la confrontación entre las normas reglamentarias objeto de reforma y el agravio, resulta que las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 4, así como la fracción III del numeral 13 del Reglamento, deben invalidarse en función de que es inminente que su aplicación puede afectar los procesos electorales de las comunidades y, en consecuencia, los derechos de libre

⁴¹ En términos del planteamiento de los Actores, los derechos de libre determinación y autonomía de las comunidades al verse afectados los procesos electorales comunitarios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

determinación y autonomía de las comunidades en la elección de sus presidencias de comunidad.

En esa línea, no obstante que, como se señaló, los Impugnantes no dirigieron sus planteamientos a combatir alguna disposición concreta de las reformas al Reglamento, a continuación, se califica cada una de tales normas, luego de lo cual se procederá a motivar las causas de la invalidez anunciada en el párrafo anterior.

<p>REGLAMENTO DE ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA A LAS COMUNIDADES QUE REALIZAN ELECCIONES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES 2020⁴².</p>	<p>CALIFICACIÓN DE LA NORMA⁴³</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular:</p> <p>I. La asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones brinde a las comunidades que realizan elecciones de Presidencias de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, <u>de conformidad con el artículo 116 fracción VI y 118 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 51 fracción XLI y 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y</u></p> <p>II. La elaboración y actualización permanente del Catálogo en el que serán incluidas las comunidades que siguen el sistema de elección de presidentas o presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, <u>de conformidad con el artículo 275 y 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.</u></p>	<p>Apegado a Derecho pues se establecen fundamentos jurídicos de la regulación reglamentaria.</p> <p>Apegado a Derecho pues se establecen fundamentos jurídicos de la regulación reglamentaria.</p>

⁴² El resaltado corresponde a las reformas al Reglamento.

⁴³ La mención de que es *conforme a Derecho*, es en referencia a que la norma de que se trata no tiene impacto ilícito en las elecciones por sistemas normativos internos y, en la lógica de la impugnación, no violenta los derechos de libre determinación y autonomía de las comunidades. En ese sentido, la calificación realizada no prejuzga sobre otro tipo de argumentos de invalidez que en su momento puedan hacerse valer.



<p>Artículo 2. Para efectos de este reglamento se entenderá:</p> <p><u>I. Asamblea General Comunitaria: Órgano mayor de jerarquía de la comunidad en la cual se elige presidenta o presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres, a través de normas consuetudinarias, reglas internas y procedimientos específicos.</u></p> <p>II. Catálogo: El Catálogo de comunidades que eligen <u>Presidencias</u> de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.</p> <p>III. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala.</p> <p>IV. Consejo: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.</p> <p>V. Dirección: La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.</p> <p>VI. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.</p> <p>VII. Presidencias: Las Presidencias de Comunidad.</p>	<p>Conforme a Derecho, puesto que se define al órgano de mayor jerarquía dentro de las comunidades.</p> <p>Conforme a Derecho, ya que como se desprende del contenido del Acuerdo Impugnado, se trata de introducir el lenguaje de género al Reglamento.</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de este reglamento, se entiende por comunidades que eligen <u>Presidenta o Presidente</u> de Comunidad mediante el sistema de usos y costumbres, aquellas que, basadas en sus normas consuetudinarias, reglas internas, procedimientos específicos y prácticas tradicionales propios de una comunidad, eligen a sus autoridades; asimismo, aquellas cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos, a la asamblea general comunitaria de la población u otras formas de consulta ancestral de la comunidad.</p>	<p>Conforme a Derecho, ya que como se desprende del contenido del Acuerdo Impugnado, se trata de introducir el lenguaje de género al Reglamento.</p>
<p>Artículo 4. La intervención del Instituto en las elecciones por el sistema de usos y costumbres respetará en todo momento los derechos fundamentales de la ciudadanía, el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen las comunidades para nombrar a sus <u>Presidentas o Presidentes</u> de Comunidad.</p> <p><u>El Instituto respetando la libre determinación y autogobierno de las comunidades y atendiendo al principio constitucional de paridad entre los géneros, promoverá que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia en las elecciones de</u></p>	<p>Conforme a Derecho, ya que como se desprende del contenido del Acuerdo Impugnado, se trata de introducir el lenguaje de género al Reglamento.</p> <p>Es contraria a Derecho por las razones que más adelante se exponen.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

<p><u>Presidenta o Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.</u></p> <p><u>Para tal efecto, se hará de conocimiento de la comunidad solicitante, que deberá atender lo previsto en el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</u></p>	
<p>CAPÍTULO II</p> <p>EL CATÁLOGO</p> <p>Artículo 5. Las comunidades que realicen elecciones de <u>Presidenta o Presidente</u> de Comunidad por el sistema de usos y costumbres estarán incluidas en un Catálogo, elaborado y actualizado permanentemente por la Dirección, cuya información se integrará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. Registro sistemático de los datos de las comunidades relativos a denominación oficial y al municipio de que se trate;</p> <p>II. Registro sistemático de los plazos, <u>el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen y</u> la duración de los cargos;</p> <p>III. Registro sistemático de la información relativa a reconocimiento de nuevas comunidades que podrán elegir a sus <u>Presidentas o Presidentes</u> de Comunidad, por el sistema de usos y costumbres, previa determinación del Congreso <u>y a petición de las mismas:</u></p> <p>IV. Registro sistemático de la información relativa a cambios del sistema de elección previa determinación del Congreso; y</p> <p>V. Los demás que el Consejo considere pertinentes.</p>	<p>Conforme a Derecho, ya que como se desprende del contenido del Acuerdo Impugnado, se trata de introducir el lenguaje de género al Reglamento.</p> <p>Conforme a Derecho, ya que se trata de reglas que únicamente norman el deber jurídico del ITE de actualizar el Catálogo, para lo cual se precisa parte de la información que debe contener. El procedimiento de registro de datos de referencia es exterior a las elecciones comunitarias.</p> <p>Conforme a Derecho, ya que como se desprende del contenido del Acuerdo Impugnado, se trata de introducir el lenguaje de género al Reglamento.</p> <p>Además, de que trata del supuesto en que se registra información de comunidades de nuevo reconocimiento de su derecho de elegir a sus presidencias de comunidad por sistemas normativos internos.</p>
<p>Artículo 6. Para la elaboración y actualización permanente del Catálogo, el Instituto a través de la Dirección deberá solicitar sistemáticamente información a:</p> <p>I. El Congreso;</p> <p>II. Los Ayuntamientos; y</p> <p>III. Las Presidencias.</p>	



<p>Artículo 7. Para la actualización del Catálogo, la Dirección solicitará información al Congreso relativa a:</p> <p>I. Las comunidades que por decreto son autorizadas para elegir a sus <u>Presidentas o Presidentes</u> de Comunidad;</p> <p>II. Las comunidades del Estado que eligen a sus <u>Presidentas o Presidentes</u> de Comunidad por usos y costumbres; y</p> <p>III. Los cambios de sistema de elección en las comunidades, sea del sistema de usos y costumbres al sistema constitucional o viceversa.</p>	<p>Conforme a Derecho, ya que como se desprende del contenido del Acuerdo Impugnado, se trata de introducir el lenguaje de género al Reglamento.</p>
<p>Artículo 8. Para la actualización del Catálogo, la Dirección solicitará a todos los Ayuntamientos y Presidencias, la información que corresponda a la elección por el sistema de usos y costumbres, deberá solicitar información correlacionada con los criterios a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, además de la documentación que sea necesaria.</p>	
<p>Artículo 9. Con la información y documentación que recabe la Dirección, de parte del Congreso, los Ayuntamientos y las Presidencias, integrará además los expedientes electorales relativos a las comunidades que se rigen por el sistema de elección por usos y costumbres para la renovación de sus Presidencias.</p>	
<p>Artículo 10. El Catálogo podrá incluir información relativa a las comunidades que eligen <u>Presidencias</u> de Comunidad por voto constitucional, universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de que el Instituto cumpla con oportunidad, eficacia, efectividad y sin omisiones su función de asistencia a que se refiere el presente Reglamento.</p>	<p>Conforme a Derecho, ya que como se desprende del contenido del Acuerdo Impugnado, se trata de introducir el lenguaje de género al Reglamento.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA</p> <p>Artículo 11. El Instituto a través de la Dirección, podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuando así lo soliciten las comunidades. <u>La asistencia se dará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto y buscando otras alternativas para su debida atención.</u></p>	<p>Conforme a Derecho, en razón de que regula el deber del ITE de prestar asistencia a las comunidades, precisando que ello se hará conforme a los recursos disponibles y que se buscará, en su caso, opciones para atenderlas. En ese tenor, el deber de prestar asistencia es a solicitud de las Comunidades, por lo que no implica un actuar oficioso y discrecional de la autoridad que pueda alterar los procesos electorales comunitarios, pues el ITE se debe adecuar a la petición.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

<p>Artículo 12. Se entenderá por asistencia técnica, jurídica y logística para la elección de <u>Presidencias</u> de Comunidad por usos y costumbres, en forma enunciativa y no limitativa, la que sea autorizada por el Consejo y comprenda:</p> <p>I. Información documental de carácter jurídico, estadístico, cartográfico o cualquiera otra de acceso público;</p> <p>II. La asesoría especializada en la materia por los órganos o las áreas del Instituto; y</p> <p>III. El préstamo de material electoral utilizado en procesos electorales anteriores <u>o la elaboración de documentación solicitada.</u></p>	<p>Conforme a Derecho, porque como se desprende del contenido del Acuerdo Impugnado, se trata de introducir el lenguaje de género al Reglamento.</p> <p>Conforme a Derecho, en razón de que, en el marco de la asistencia a petición de las comunidades, el ITE pueda elaborar la documentación que, en su caso, se solicite.</p>
<p>Artículo 13. Para los efectos indicados en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las comunidades como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, le solicitarán por escrito al Instituto la presencia de una o un representante, con una anticipación de por lo menos cinco días naturales, <u>por conducto de:</u></p> <p><u>I. La o el Presidente de Comunidad, y</u></p> <p><u>II. La Asamblea General Comunitaria acompañando el acta correspondiente.</u></p> <p><u>III. El Presidente Municipal siempre y cuando acompañe el acta de la asamblea correspondiente.</u></p> <p><u>La presencia de las o los representantes del Instituto en las elecciones de Presidencias de Comunidad por el sistema de usos y costumbres tendrá como única finalidad cumplir con la obligación legal de informar al Ayuntamiento respectivo los resultados de la elección, y no podrán intervenir en las determinaciones internas de las comunidades.</u></p>	<p>La fracción III es contraria a Derecho por las consideraciones que más adelante se desarrollan.</p> <p>El resto de las normas son conforme a Derecho, porque facultan a la Asamblea General Comunitaria y a quien ocupe la presidencia de comunidad, a solicitar la presencia de un representante en sus elecciones, aspecto previsto por la ley. En ese sentido, la asamblea es el órgano comunitario integrado por los propios habitantes; mientras el titular de la presidencia es el funcionario que responde a la comunidad y está en contacto con esta, además de que puede ser revocado por la misma, por lo que no se advierte que la facultad que se le otorga sea potencialmente perniciosa para el desarrollo de la elección. Adicionalmente, la asamblea suele ser un órgano temporal sin representantes permanentes, por lo que la presidencia de la comunidad es una opción razonable para realizar este tipo de trámites.</p> <p>En cuanto al último párrafo, fortalece la autonomía comunitaria en cuanto recalca que los representantes del ITE no pueden intervenir en los procesos electorales comunitarios, pues solo deben recabar datos para informar después a los</p>



	ayuntamientos y para la actualización del Catálogo.
<p>Artículo 14. Si además de la asistencia de una o un representante del Instituto, requieren de la asistencia técnica, jurídica o logística para la celebración de la asamblea, se deberá especificar en la misma solicitud respectiva el tipo de <u>asistencia</u> que se solicita.</p>	<p>Conforme a Derecho, pues con ello se limita la discrecionalidad del ITE al tipo de asistencia que solicita la comunidad.</p>
<p>Artículo 15. El Instituto a través de la Dirección, podrá orientar a las comunidades que soliciten su asistencia a efecto de que éstas elaboren y difundan adecuadamente la convocatoria para la celebración de la asamblea en la que se elegirá <u>Presidenta o Presidente</u> de Comunidad de que se trate.</p> <p>En todo caso, el Instituto a través de la Dirección, podrá solicitar la colaboración del Ayuntamiento respectivo con el objeto de que auxilie a la Presidencia en la difusión de la convocatoria de que se trate.</p>	<p>Conforme a Derecho, ya que como se desprende del contenido del Acuerdo Impugnado, se trata de introducir el lenguaje de género al Reglamento.</p>
<p><u>Artículo 15 Bis. Se faculta a la Dirección para resolver sobre las solicitudes de asistencia técnica, jurídica y logística que presenten las comunidades respecto de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por el sistema de usos y costumbres.</u></p> <p><u>En el ejercicio de esta facultad la Dirección estará supervisada por la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto.</u></p>	<p>Conforme a Derecho, pues la disposición no puede tener por sí sola ningún impacto en los procesos electorales comunitarios, dado que el ITE se compone de diversos órganos que lo integran y a través de los cuales explicita su voluntad hacia sujetos externos, cuando finalmente, el interés de las comunidades reside en que el instituto les proporcione la asistencia que pidan.</p> <p>Además, la disposición se da en el marco del deber jurídico del ITE de brindar asistencia a petición de las comunidades.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>RESULTADOS E INFORMES</p> <p>Artículo 16. <u>Las o los representantes del Instituto que asistan</u> a la asamblea para elegir <u>Presidenta o Presidente</u> de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, <u>elaborarán un acta de resultados, la cual acompañarán en copia certificada al informe que presenten</u> a la Presidencia del Consejo General del Instituto, dentro de los tres días</p>	<p>Conforme a Derecho, en función de que las disposiciones tienen como fin eficientar el deber jurídico del ITE, tanto de generar el insumo para comunicar al ayuntamiento los resultados de la elección, como de allegarse de información para la actualización del Catálogo, al establecer los requisitos que el acta de resultados, cuyo uso se ha venido dando desde años atrás, debe cumplir.</p> <p>Como el propio Reglamento prevé adecuadamente (artículo 13), los representantes del ITE no deben</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

hábiles siguientes al de la elección respectiva, el que servirá para actualizar el Catálogo y el expediente correspondiente.

El acta de resultados contendrá los datos siguientes:

I. Comunidad y municipio;

II. Fecha y hora de inicio de la elección;

III. Lugar en donde se realizó la elección;

IV. Nombre y apellidos de las y los representantes del Instituto;

V. Nombre y apellidos de la o el Presidente de Comunidad en funciones;

VI. Procedimiento de elección tradicionalmente usado por la comunidad;

VII. Nombre y apellidos de las candidatas y los candidatos;

VIII. Resultados de la elección;

IX. Nombre y apellidos de la candidata o candidato que resultó electo, y el número de votos que obtuvo;

X. Nombre y apellidos de la o el suplente en su caso;

XI. Periodo para el cual fue electo o electa;

XII. Fecha y hora de conclusión de la elección;

XIII. Firma y sello de la o el presidente de comunidad en funciones;

XIV. Firma de la o el presidente de comunidad electo;

XV. Firma de las personas de la comunidad responsables de conducir la asamblea o elección, y

XVI. Firma y sello de las o los representantes del Instituto.

intervenir en los comicios comunitarios, por lo que no se aprecia cómo el solo hecho de reglamentar el contenido del acta que el representante debe levantar, impacta en las elecciones de las comunidades.

Asimismo, de las copias certificadas de expedientes electorales de las elecciones de las comunidades de Guadalupe Ixcotla y San Felipe Cuauhtenco se desprende la existencia de actas donde constan los resultados electorales, las cuales son firmadas por representantes del ITE y funcionarios de la comunidad, sin que se advierta que ello haya causado algún tipo de afectación o conflicto comunitario⁴⁴.

En ese sentido, es la propia Ley Municipal la que establece el deber del ITE de enviar un representante a las asambleas, para con posterioridad informar al ayuntamiento correspondiente. En ese tenor, el legislador introdujo un elemento de seguridad jurídica para tener conocimiento del resultado de las votaciones comunitarias.

Siendo relevante destacar que el legislador expresamente señaló en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal, que quien haya obtenido el triunfo en las elecciones de presidencia de comunidad por sistemas normativos internos se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, aspecto que no deja lugar a dudas sobre el documento con valor preeminente para probar los resultados de los comicios comunitarios.

Sobre esa base, la disposición de que se trata busca dar un mejor sustento al deber que ya le impone la ley, al establecer los requisitos que deberá tener el documento en que conste lo que presenció quien represente al ITE en las asambleas comunitarias, además de que, no se trata de un funcionario dotado de fe pública, por lo que sus afirmaciones tienen un valor probatorio reducido

⁴⁴Actas en copia certificada, la cuales hacen prueba plena conforme a los numerales 29, fracción II, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



	frente al acta de las asambleas de las comunidades.
Artículo 17. Con base en el informe que <u>presenten las o los representantes</u> del Instituto, la Presidencia <u>del mismo</u> comunicará por escrito al Ayuntamiento respectivo, los resultados obtenidos en la elección correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al de la celebración de la misma, para los efectos legales.	Conforme a Derecho, ya que como se desprende del contenido del Acuerdo Impugnado, se trata de introducir el lenguaje de género al Reglamento.
<u>Artículo 17 Bis. Las presidentas y los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población.</u>	Conforme a Derecho, porque la disposición no hace más que reiterar con diversas palabras, lo dispuesto en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal, que a la letra dispone: (...) <u>Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, (...)</u> Además, la disposición reconoce la facultad de las comunidades de elaborar los documentos que acrediten lo ocurrido en sus elecciones y obliga a los ayuntamientos a reconocerlos para efectos de acreditación, lo que favorece los derechos de libre determinación y autonomía.
CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	
Artículo 18. Cuando el Congreso apruebe el cambio del sistema de elección de las Presidencias por usos y costumbres por el de voto constitucional, universal, libre, secreto y directo, para una comunidad determinada, se hará el registro oportuno y sistemático correspondiente en el catálogo.	
Artículo 19. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.	
<u>Artículo 20. La Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto, será la responsable de aprobar los directrices o protocolos necesarios para la asistencia técnica, jurídica y logística que se preste a las comunidades que realizan elecciones de Presidencias de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.</u>	Conforme a Derecho, pues la disposición no puede tener por sí sola ningún impacto en los procesos electorales comunitarios, dado que el ITE se compone de diversos órganos que lo integran y a través de los cuales explicita su voluntad hacia sujetos externos, cuando finalmente, el interés de las comunidades reside en que el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

	<p>instituto les proporcione la asistencia que pidan.</p> <p>Además, la disposición se da en el marco del deber jurídico del ITE de brindar asistencia a petición de las comunidades.</p>
--	---

- **Invalidez de la facultad normativa del ITE de promover la paridad en elecciones de presidencias de comunidad por sistemas normativos internos.**

Los párrafos segundo y tercero del artículo 4 del Reglamento disponen a la letra lo siguiente:

El Instituto respetando la libre determinación y autogobierno de las comunidades y atendiendo al principio constitucional de paridad entre los géneros, promoverá que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia en las elecciones de Presidenta o Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.

Para tal efecto, se hará de conocimiento de la comunidad solicitante, que deberá atender lo previsto en el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la transcripción se desprende lo siguiente:

Las disposiciones transcritas autorizan al ITE a promover que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia en las elecciones comunitarias, poniendo como límites la libre determinación y autogobierno de las comunidades.

El ITE señala en el texto reglamentario que tal facultad tiene como fundamento el principio de paridad de género y una disposición de una ley general en materia electoral⁴⁵ que establece que los pueblos y

⁴⁵ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme a su artículo 1, es aplicable a la Federación y a las entidades federativas.



comunidades indígenas de las entidades federativas deben garantizar la participación de hombres y mujeres en condiciones de igual y paridad en sus elecciones mediante sistemas normativos internos.

De las diversas disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actuación del ITE en relación con las Comunidades se desprende que su actuación se limita a recibir peticiones para enviar representantes a las asambleas con la finalidad de informar en su momento de los resultados de las elecciones al ayuntamiento que corresponda; brindar asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades en la medida que lo requieran por escrito; así como integrar el Catálogo.

La nota relevante de frente al asunto concreto en tales casos, es que el ITE no interviene en los diversos actos de los procesos electorales comunitarios, y en caso de que pudiera hacerlo, ello será en la medida que le impongan las propias Comunidades y solo para brindar asistencia, lo cual reduce al mínimo las facultades discrecionales de la autoridad electoral de frente a los comicios de las Comunidades.

La disposición que se analiza, a diferencia del resto de las del Reglamento, deja a la discrecionalidad del ITE la forma de promoción de cuestiones de paridad en las Comunidades, lo cual supone un amplio campo de posibilidades por medio de las cuales se cumpla con dicha atribución.

En ese tenor, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *promover* significa en su primera acepción: *Impulsar el desarrollo o la realización de algo*, lo cual puede ir desde proporcionar información, hasta intentar persuadir a las Comunidades a través de cualquier mecanismo no necesariamente compatible con los sistemas normativos internos, ya sea en los actos preparatorios de la elección, o en el mismo momento de las votaciones o de las decisiones de las asambleas comunitarias.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

En esa línea argumentativa, no es igual informar el marco normativo que deben cumplir las Comunidades antes de, por ejemplo, aprobar su convocatoria a elecciones, que intervenir de forma verbal o por mecanismos electrónicos el mismo día de las votaciones sin previo consenso con las comunidades.

En el primer caso, es plausible prever que el impacto puede resultar mínimo, mientras que, en el segundo, es posible prever razonablemente un efecto pernicioso en cuanto la introducción de la paridad en las elecciones comunitarias puede generar conflictos o conductas reactivas⁴⁶ que retrasen su adopción auténtica y pacífica.

En efecto, la posibilidad normativa de que el ITE promueva o impulse la implementación de la paridad en las elecciones comunitarias mediante cualquier mecanismo, en cualquier momento y sin previo consenso con las Comunidades, redundaría en la probabilidad o posibilidad grave de generar efectos que no reflejen la voluntad auténtica de la ciudadanía de las Comunidades en las elecciones.

Lo anterior es así, en función de que, como puede desprenderse de lo expuesto con antelación, las decisiones comunitarias electorales se adoptan con la participación de los miembros y autoridades de los propios centros de población, quienes, mediante las formas aceptadas, introducen en los procesos de toma de decisiones, la información, directrices y reglas que orienten y justifiquen las determinaciones.

En ese sentido, la intervención no consensada de la autoridad electoral, aunque sea con una finalidad constitucionalmente valiosa, puede incidir en el desarrollo de los procesos electorales, inhibir la participación de la ciudadanía o exacerbar los conflictos⁴⁷, ya que como se ha recalcado,

⁴⁶ Como puede ser la negativa absoluta de adoptar cualquier medida en razón de la intervención intempestiva y sin previo acuerdo de funcionarios externos.

⁴⁷ La intervención de funcionarios de entes externos en favor de la paridad puede ser percibido por alguna facción preexistente como un posicionamiento en su contra o a favor de un grupo adversario.



históricamente sería la primera vez que una autoridad pudiera intervenir oficiosamente en los procesos electorales de las Comunidades para promover un principio que para su aplicación, supone la adecuación de normas internas conforme a su diversa y particular cosmovisión, aspecto que, para ser auténtico, necesita tiempo, información, discusión y reflexión⁴⁸.

Lo expuesto no significa que las Comunidades no deban garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia en las elecciones, sino que, bajo una perspectiva intercultural, autoridad y comunidad deben construir la mejor forma de promover los mencionados valores a su interior, pues, a diferencia de las elecciones por sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, los derechos de autonomía y libre determinación tienen un peso mucho más intenso cuando se pondera con el resto de normas del ordenamiento.

Tampoco se está resolviendo (pues no es materia de la impugnación), que el ITE carezca de atribuciones para promover la paridad al interior de las Comunidades, sino que, dada la posibilidad grave de afectar los procesos electorales comunitarios, debió consultarlas previo a la emisión de la disposición que se analiza, pues por lo expuesto, es plausible concluir que con la falta de consulta se dejó de lado la valoración adecuada de la institucionalidad comunitaria, máxime cuando no existe una regla legal que dirija la intervención del ITE en la promoción de la paridad al interior de las Comunidades.

No es obstáculo a la conclusión adoptada, el hecho de que el Reglamento prevea que la facultad de promoción del ITE, se encuentre limitada por los principios de libre determinación y autogobierno de las comunidades, dado que, la sola mención a tales principios no da certeza del ejercicio correcto de dicha facultad por parte de la autoridad electoral.

⁴⁸ Es ilustrativa y orientadora la jurisprudencia 37/2016, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

En efecto, aunque es correcto que en el caso se observen los principios de referencia a favor de las Comunidades, ello deja abierta desproporcionadamente la facultad del ITE de decidir la forma concreta en que los mencionados principios restrinjan su facultad de promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia en las elecciones comunitarias, dejando intocada la posibilidad de ejercer la facultad de referencia mediante los mecanismos, las formas y momentos que considere pertinentes sin el necesario consenso de las Comunidades.

En consecuencia, lo procedente es invalidar los párrafos segundo y tercero del artículo 4 del Reglamento.

- **Invalidez de la facultad reglamentaria de los presidentes municipales de solicitar al ITE la presencia de un representante en las elecciones comunitarias.**

El artículo 13 del Reglamento dispone a la letra que:

Artículo 13. *Para los efectos indicados en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las comunidades como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, le solicitarán por escrito al Instituto la presencia de una o un representante, con una anticipación de por lo menos cinco días naturales, por conducto de:*

I. La o el Presidente de Comunidad, y

II. La Asamblea General Comunitaria acompañando el acta correspondiente.

III. El Presidente Municipal siempre y cuando acompañe el acta de la asamblea correspondiente.

La presencia de las o los representantes del Instituto en las elecciones de Presidencias de Comunidad por el sistema de usos y costumbres tendrá como única finalidad cumplir con la obligación legal de informar al Ayuntamiento respectivo los resultados de la elección, y no podrán intervenir en las determinaciones internas de las comunidades



El texto transcrito se elaboró sobre la base de la facultad reglamentaria del ITE de hacer efectivo su deber jurídico de enviar un representante a las asambleas en que se elijan presidencias de comunidad por sistemas normativos internos. Esto en razón de que, la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal únicamente señala el mencionado deber, más no establece el mecanismo que justifique la actuación del ITE en estos casos.

Por ello, el ITE estableció quienes estaban legitimados para solicitar el envío de un representante a las asambleas, a saber: la Asamblea General Comunitaria, el Presidente de Comunidad, y el Presidente Municipal.

Es importante destacar que uno de los objetivos de la protección del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es conservar su sistema normativo interno, así como la libertad y autenticidad de sus procesos electorales. Lo cual se logra, entre otras cosas, impidiendo la intervención no autorizada de agentes externos al núcleo poblacional, o permitiéndola bajo ciertas condiciones consensuadas con las comunidades, sobre todo cuando se trata de personas o funcionarios con poder material e intereses políticos sobre las comunidades, pues ello constituye un incentivo de actuación a favor de intereses ajenos a los centros de población de que se trata, y que puede poner en riesgo la integridad de los comicios.

En el caso concreto, se estima que se debió consultar a las Comunidades de forma previa a autorizar normativamente a los presidentes municipales para solicitar la presencia de un representante del ITE en las asambleas electivas, dado que el hecho de que se faculte a quien ocupe la titularidad de la presidencia municipal para solicitar al ITE la presencia de un representante en la elección comunitaria por sistemas normativos internos, es susceptible de impactar significativamente en los procesos comiciales de las Comunidades en función de que se trata de un funcionario externo que por su posición frente a las presidencias de comunidad, y por el poder material que detenta en el ayuntamiento, no





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

asegura en principio la neutralidad en el ejercicio de la facultad de referencia.

Efectivamente, el titular de la presidencia municipal es un miembro del cuerpo colegiado llamado ayuntamiento, el cual se integra por el número de sindicaturas y regidurías que prevea la ley⁴⁹.

En el estado de Tlaxcala, el máximo órgano de gobierno municipal se integra por una sindicatura y de 5 a 7 regidurías conforme a la población de cada municipio⁵⁰. Sin embargo, se trata del funcionario con mayor poder material, pues es quien encabeza la administración pública municipal, es decir, el funcionario que, entre otras cosas, tiene bajo su control la seguridad pública y la hacienda municipal⁵¹.

Las presidencias de comunidad por su parte, conforme a los numerales 115, 116, párrafo primero, y 117 de la Ley Municipal, actúan en sus respectivas circunscripciones como representantes de los ayuntamientos y tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos de la circunscripción; son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, subordinadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

En tales condiciones, la regulación de las presidencias de comunidad en su faceta de órganos desconcentrados de la administración pública, es coincidente con el carácter que, como es de explorado Derecho, tienen los órganos desconcentrados dentro de la administración como entidades

⁴⁹ Artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal.

⁵⁰ Artículos 267 y 269 de la Ley Electoral Local.

⁵¹ Artículo 41 de la Ley Municipal y disposiciones contenidas en el capítulo I, título segundo de la misma ley.



que, aunque sujetas a la liga jerárquica del titular del órgano administrativo superior, cuentan con cierto grado de autonomía.

En esa línea argumentativa, quienes ocupan la titularidad de las presidencias de comunidad tienen un doble carácter: como órganos desconcentrados del ayuntamiento con función delegada, que realizan su actividad como representantes del máximo órgano de gobierno municipal; y como representantes populares de su comunidad en el Cabildo, por cuya voz se defienden los intereses de tales comunidades al haber sido votados por la propia ciudadanía comunitaria. Dicho carácter coincide plenamente con la definición que de presidente de comunidad da la Ley Municipal en su artículo 2, al considerarlo como el *representante político de su comunidad*.

Además, el o la titular de la presidencia de comunidad tiene autorización para acudir a la asamblea deliberativa llamada Cabildo, donde se toman las decisiones más importantes del ayuntamiento⁵².

Como puede advertirse, es plausible considerar que la presidencia municipal en virtud de la liga jerárquica que ejerce respecto de sus órganos desconcentrados como las presidencias de comunidad, así como de la actuación de los titulares de esta al interior del Cabildo, tiene un interés sobre la persona que ocupe este lugar, pues no interviene en su designación, en razón de ser un cargo de elección popular.

Las condiciones relatadas, generan incentivos que fácilmente pueden traducirse en la posibilidad de las presidencias municipales de tratar de influir en las elecciones de presidencias de comunidad, oportunidad que puede presentarse, aunque de forma indirecta, en la solicitud al ITE de enviar un representante a una asamblea que no necesariamente haya sido convocada con apego al sistema normativo interno de que se trate.

⁵² Artículo 120, fracción I de la Ley Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

Adicionalmente a lo anterior, no se advierte causa que justifique porqué precisamente la presidencia municipal haya sido la autorizada para hacer la solicitud de que se trata al ITE, cuando, como se demostró, el ayuntamiento es un ente colegiado, y hay otros funcionarios que garantizan mayor neutralidad en relación con la posición de las presidencias de comunidad, como lo son las sindicaturas, que detentan la representación legal de los ayuntamientos⁵³.

Incluso, el hecho de que, en la práctica, las presidencias municipales hayan venido desempeñando la función de que se trata, puede ser considerada un resabio de la ascendencia y el control que dichos funcionarios ejercen sobre las Comunidades, cuando al final, ni la presidencia, ni la sindicatura ni las regidurías, tienen autorización legal de participar en los comicios comunitarios, cuando las propias Comunidades pueden hacerlo a través de quienes designen, o de las presidencias de comunidad electas mediante su voto.

Por otra parte, aunque el ITE tenga una relación de buena fe con los presidentes municipales, ello no quiere decir que las comunidades la tengan con aquellos⁵⁴, cuando si bien es cierto las presidencias de comunidad son autoridades desconcentradas, ello rige una vez que el titular haya sido electo, no antes, pues como ya se señaló, las Comunidades son autónomas en la realización de sus elecciones.

Adicionalmente, del texto del propio Acuerdo Impugnado se desprende que la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica propuso *eliminar la facultad de los presidentes municipales para solicitar la presencia de una representación del Instituto en las elecciones de Presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres*⁵⁵,

⁵³ Artículo 42, fracción III de la Ley Municipal.

⁵⁴ Inclusive son constantes los litigios promovidos por las presidencias de comunidad en contra de actos de los titulares de las presidencias municipales, como en los juicios de la ciudadanía, 21/2017, 16/2018 y 20/1018 de este Tribunal, que se pueden encontrar en: <https://www.tetlax.org.mx/resoluciones/>

⁵⁵ Específicamente en el inciso *b* del apartado IV.



sobre la base de que los tribunales electorales han determinado que los miembros del ayuntamiento no cuentan con facultades legales para emitir actos tendientes a organizar las elecciones de las presidencias de comunidad⁵⁶.

Consecuentemente, establecer la posibilidad de que un sujeto externo a las Comunidades solicite al ITE el envío de un representante, requiere consultarla para ampliar la información de la autoridad electoral de frente a establecer una norma que puede en un momento dado impactar en los procesos electorales de las Comunidades. en razón de los intereses y los incentivos que rodean a las elecciones comunitarias.

Consecuentemente, debe invalidarse la fracción III del artículo 13 del Reglamento.

- ***Los Impugnantes, afirman que el Acuerdo Impugnado es contrario a Derecho al reflejar una práctica sistemática de intervención por parte del ITE en la vida comunitaria e ilegalmente propiciar la intervención de los partidos políticos y la imposición de formas que son ajenas a los sistemas normativos comunitarios.***

Se estima que no le asiste la razón a los Actores en razón de que contrariamente a lo que afirman, el Reglamento desarrolla aspectos ordenados por las leyes aplicables que se reducen a hacer eficientes los deberes jurídicos de enviar representantes a las asambleas comunitarias; informar a los ayuntamientos los resultados de las elecciones en las Comunidades; proporcionar asistencia técnica, jurídica y logística en la medida que por escrito lo pidan las Comunidades y; elaborar el Catálogo.

De tal suerte que, no se aprecia una conducta sistemática del ITE de intervenir en la vida comunitaria, ya que, como se demostró con

⁵⁶ No obstante, tanto en la copia certificada del Reglamento como en el archivo que se encuentra en la página oficial del ITE subsiste la disposición de que se trata, lo cual lleva a la conclusión de que finalmente la propuesta de referencia no fue aprobada por el Consejo General.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

antelación, los deberes jurídicos normados en el Reglamento, no implican intervención alguna en los comicios comunitarios, más allá del apoyo que por escrito soliciten las Comunidades, el cual está sujeto a lo que ellas determinen. Lo anterior, desde luego, salvo las 2 disposiciones respecto de las que debió realizarse una consulta por la posibilidad grave de que, al aplicarse, se afectara gravemente la integridad de las elecciones comunitarias.

En ese sentido, no se advierte una intervención sistemática de la autoridad electoral en las elecciones de las Comunidades, pues ello supondría la prueba de la constancia de la indebida práctica de referencia, cuando lo cierto es que del Acuerdo Impugnado solo se advierten 2 disposiciones que podrían afectar las elecciones comunitarias.

Adicionalmente, los Impugnantes no refieren ni dan bases mínimas para establecer cuáles son las conductas del ITE que revelan su intervención indebida.

Las reformas impugnadas no propician la intervención indebida de los partidos en las elecciones de las Comunidades, dado que, como se desprende del análisis del Reglamento, no se advierte si quiera en grado de mínima posibilidad, que las normas de referencia propicien un efecto así, pues ni siquiera se menciona a los partidos políticos en el texto relativo, ni los Actores dan bases mínimas que permitan llegar a tal conclusión.

En relación a la imposición de formas que son ajenas a los sistemas normativos comunitarios, se precisa que aquellas disposiciones en las que se advirtió la posibilidad grave de afectación a la integridad de los comicios comunitarios quedan invalidadas en función de no haberse realizado una consulta de forma previa.



En consecuencia, no subsiste la posibilidad de que se impongan formas ajenas a los sistemas normativos internos de las Comunidades.

Afirman los Actores, que el Acuerdo Impugnado utiliza un lenguaje contrario al orden jurídico al seguir llamando a los sistemas normativos internos de las comunidades como de *usos y costumbres*, y al de los partidos políticos como constitucional, cuando ambos órdenes jurídicos están reconocidos por la Constitución Federal.

Se considera que a pesar de que efectivamente el Acuerdo Impugnado incurre en las imprecisiones conceptuales de referencia, ello no da lugar a que se invalide, puesto que, por una parte, el término *usos y costumbres* es utilizado por la Constitución de Tlaxcala y por las leyes locales; mientras que, la referencia al sistema de elección por partidos políticos como *constitucional*, aunque inexacto, no produce por ese solo hecho una afectación en los derechos de las Comunidades.

En efecto, utilizan el término *usos y costumbres* en su texto, la Constitución de Tlaxcala en sus artículos 90, párrafo sexto⁵⁷; Ley Electoral local en los numerales 8, fracción III, 11, párrafo tercero⁵⁸, 51, fracción

⁵⁷ **ARTICULO 90.** (...)

[...]

*Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo a (sic) modalidad de **usos y costumbres**, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

[...]

⁵⁸ **Artículo 8.** Son derechos político electorales de los ciudadanos:

[...]

III. Elegir a sus presidentes de comunidad conforme a sus usos y costumbres;

[...]

Artículo 11.

[...]

En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XLI. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres;

[...]

Artículo 142.

[...]

Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

Artículo 181.

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

XLI, 142, párrafo tercero, 181, inciso d, 275, 276, y; Ley Municipal en las fracción I y VI de su artículo 116.

Por otro lado, es importante destacar que el conocimiento sobre el derecho indígena ha cobrado auge con mayor intensidad en la última década. De tal suerte, que los conceptos y términos utilizados han venido variando o evolucionando en congruencia con dicho desarrollo que se ha reflejado principalmente en los precedentes y la jurisprudencia de los tribunales electorales.

Así, es común que el legislador, sujeto a las vicisitudes de los procesos legislativos, no suele reflejar los avances jurídicos a la par que la jurisdicción, de tal suerte que el derecho judicial, dentro de los márgenes de los cuerpos legales y constitucionales desarrolla conceptos que sirven de directriz interpretativa del producto de la voluntad legislativa.

En el caso concreto, la expresión *usos y costumbres* refleja la idea actualmente superada, de que el derecho de las Comunidades era aquel basado en prácticas reiteradas que daban lugar a un *hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie*⁵⁹ que constituían fuente de Derecho.

d) Elección de presidentes de comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.

Artículo 275. *Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.*

Artículo 276. *Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.*

Artículo 116. *Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:*

I. La elección de presidentes de comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos, El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida.

[...]

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

⁵⁹ Ovalle Favela José, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, p. 349.



En tal contexto, se estimaba que el derecho de las Comunidades era un derecho fundamentalmente no escrito, producto de prácticas que venían repitiéndose a través de los años. Sin embargo, dicha concepción actualmente ha cambiado para reconocer que el derecho indígena no está constituido solo por *usos y costumbres*, sino normas producidas mediante los mecanismos y a través de las autoridades comunitarias, esto es, disposiciones jurídicas que valen no por ser producto de prácticas inveteradas (antiguas o arraigadas), sino por provenir de los centros de producción normativa reconocidos por la comunidad.

De tal suerte que, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha optado por utilizar el concepto de sistemas normativos internos o sistemas normativos indígenas, tal y como se desprende de los criterios de rubros: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA (jurisprudencia 11/2014); AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS (jurisprudencia 17/2014); SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS (jurisprudencia 28/2014); SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO (jurisprudencia 37/2014); SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA) (jurisprudencia 48/2014); SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA) (jurisprudencia 22/2016); COMUNIDADES INDÍGENAS. EL**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

**PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA
SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN
DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO (jurisprudencia 37/2016);**

Bajo tales consideraciones, más allá de la literalidad de los textos jurídicos locales, una correcta interpretación del objeto jurídico de estudio, debe llevar a considerar al derecho indígena como el sistema normativo interno de las Comunidades, es decir, el derecho producido mediante sus procedimientos y sus autoridades, sea que provenga de un uso o una costumbre, o constituya una norma de reciente creación, pues lo relevante, es que las reglas de los procesos electorales comunitarios provengan de los centros de producción jurídica autorizados por los propios centro de población indígenas.

En ese sentido, al aplicar, interpretar e incluso integrar la norma, el operador jurídico debe recurrir a fuentes diversas al texto de la ley, siempre y cuando ello sea permisible a la luz del resto del ordenamiento jurídico, principalmente de la Constitución Federal.

En conclusión, el hecho de que el Acuerdo Impugnado utilice el término *usos y costumbres* para referirse al derecho de las Comunidades, no les afecta en razón de que conforme a la jurisprudencia y al resto del marco jurídico aplicable, debe entenderse que se refiere a sus sistemas normativos internos.

Similar situación respecto del planteamiento que afecta a los Impugnantes, es la **referencia al sistema de elección de cargos de elección popular por partidos políticos y candidaturas independientes** como *Constitucional*⁶⁰, dado que, como se afirma, ello en inicio genera la concepción de que los sistemas normativos internos son ajenos a la Constitución, de igual suerte se trata de una cuestión errónea,

⁶⁰ Específicamente en los artículos 7, fracción III, 10 y 18 del Reglamento.



pues ambos órdenes jurídicos están reconocidos por la Constitución Federal.

Como parte del proceso de evolución jurídica que se señaló, permanecen algunas concepciones que no son del todo precisas, pero que no afectan a tal grado a las Comunidades, que produzcan la invalidación de disposiciones jurídicas, toda vez que su correcta interpretación evita las distorsiones en su aplicación.

En efecto, la Constitución Federal en diversos de sus artículos, sienta las bases de las elecciones a cargos de elección popular a través del sistema de partidos y de candidaturas independientes. Así, la base I, II, III y IV del artículo 41, tratan sobre los partidos políticos; mientras que, los numerales 35, fracción II, y 116, fracción II, incisos *k* y *p*, prevén normas que reconocen y regulan las candidaturas independientes. Desde luego, tales normas se encuentran acompañadas de numerosas disposiciones constitucionales que regulan este sistema electoral de partidos políticos y candidaturas independientes, lo que por obvias razones se réplica en el resto del ordenamiento.

No obstante, el numeral 39 de la Constitución Federal, punto de partida o núcleo del máximo ordenamiento fundamental⁶¹, establece que *el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este*, lo cual lleva ya implícita la cuestión de la transmisión de dicho poder, luego, ante la necesidad de contar con un sistema representativo, dicha transmisión debe hacerse a través de procesos de elección.

Entonces, aunque casi inmediatamente después del numeral 39 se encuentra el artículo 41 que, como se mencionó, regula el sistema electoral por medio de partidos políticos y candidaturas independientes, ello no obsta a concluir que, de una lectura sistemática de la Constitución Federal - concretamente con la fracción III, apartado A, párrafo quinto del

⁶¹ Andrade Sánchez Eduardo, comentario al artículo 39 en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*, UNAM, 2004, p. 97.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

artículo 2 - se desprende el reconocimiento de las elecciones de autoridades o representantes de los pueblos mediante sistemas normativos internos o de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Entonces, una correcta interpretación de la Constitución Federal lleva a la conclusión de que la transmisión del poder público del pueblo a las autoridades representativas puede llevarse a cabo a través de al menos 2 tipos de sistemas electorales: el de partidos políticos y candidaturas independientes, y el de sistemas normativos indígenas⁶².

Consecuentemente, es inexacto calificar al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes como *Constitucional*, para diferenciarlo de los sistemas normativos indígenas electoral, pues como acertadamente refieren los Impugnantes, ambos están previstos por el máximo ordenamiento fundamental de nuestro país.

No obstante, como se adelantó, la imprecisión referida no tiene el potencial de invalidar las disposiciones jurídicas impugnadas, pues no se aprecia como tal inexactitud pueda afectar materialmente los derechos de las Comunidades, cuando es jurídicamente evidente que el derecho indígena está reconocido por la Constitución Federal, tan es así que el propio Reglamento es un desarrollo de normas legislativas que encuentran su fundamento más básico en la norma suprema de nuestro país.

Sin embargo, el hecho de que no se advierta la inminencia o el riesgo elevado de efectos perniciosos derivados de las imprecisiones normativas señaladas, no impide a este Tribunal exhortar al ITE a que, en el ejercicio de sus atribuciones y en la medida que considere pertinente, adecue sus

⁶² Con la precisión que quienes encabezan los poderes judiciales y los órganos constitucionales autónomos son designados por las autoridades electas popularmente.



textos jurídicos vigentes y los que apruebe en el futuro, a la terminología y conceptos precisados en el presente apartado.

APARTADO B. Tratamiento de solicitudes adicionales de los Impugnantes.

En los escritos de demanda, los Actores, aparte de expresar los motivos de disenso ya analizados, realizan 2 peticiones adicionales:

1. Consultar a las 94 comunidades que eligen sus presidencias de comunidad por sistemas normativos internos, respecto de la manera en que desean designar a sus representantes frente al Consejo General del ITE con derecho a voz y voto, dado que, es el órgano de toma de decisiones donde constantemente se adoptan medidas que les conciernen.

2. Consultar a las 94 comunidades sobre su aceptación o no de la formación de un organismo autónomo denominado Consejo Electoral Indígena y Comunitario, integrado por quienes ejerzan la titularidad de las 94 comunidades. Esto con la finalidad de propiciar conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo: *el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin*. Este consejo tendrá todas las facultades que en la actualidad tiene el ITE respecto a las 94 comunidades que eligen a sus presidencias de comunidad mediante sistemas normativos internos. También tendrá presupuesto para organizar actividades de difusión sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, proyectos de investigación sobre pluralismo jurídico existente en las comunidades de Tlaxcala, y la generación de publicaciones sobre la misma temática, entre otras funciones que las mismas comunidades definirán en las consultas.

Al respecto, del análisis del caso concreto se desprenden 2 situaciones:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

1. Las solicitudes de que se trata, no fueron realizadas ante autoridades diversas como el ITE o el Congreso del estado de Tlaxcala o cualquier otra, de tal suerte que la negativa u omisión de contestación fuera motivo de impugnación ante este Tribunal.

2. Las peticiones no están vinculadas con los planteamientos de inconformidad, ni son consecuencia necesaria de la pretensión de invalidez del Acuerdo Impugnado, por lo que en realidad no forman parte de la controversia resuelta mediante la presente sentencia.

Efectivamente, del expediente no se desprende que las peticiones de que se trata hubieran sido presentadas ante alguna autoridad, y que esta las negara u omitiera su contestación, de tal suerte que este Tribunal tuviera la posibilidad de ejercer su facultad jurisdiccional sobre alguna conducta, como lo pudo ser alguna contestación que al respecto hubiera emitido alguna autoridad formal o materialmente electoral, o al menos, la certeza de que habiendo sido presentadas las solicitudes, estas no hubieran recibido contestación.

En ese tenor, en los casos donde hay solicitud realizada y no atendida, es posible ejercer plenitud de jurisdicción, es decir, resolver las cuestiones originalmente planteadas a la autoridad responsable como si se tratara de ella, sin embargo, para que ello sea posible, es necesario que se den los siguientes supuestos:

- Que sea una autoridad de ulterior instancia quien la ejerza.
- Que la asuma para resolver en definitiva el fondo del asunto.
- Que se encuentre substanciado el procedimiento en todas sus etapas y ya en condiciones de resolución definitiva e inatacable.
- Cuando no se encuentre previsto el reenvío en la legislación.
- Que la autoridad responsable sea competente para conocer del asunto⁶³.

⁶³ ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, *Temas de derecho procesal electoral*, tomo II, primera edición, Secretaría de Gobernación. México, 2011, pp. 310 y 348.



Como se puede advertir, en el caso no se surten los requisitos para ejercer la plenitud de jurisdicción, dado que este Tribunal no conocería como instancia ulterior al no haber una previa que haya conocido o debido conocer. Asimismo, como no hubo instancia previa que conociera de las solicitudes, no puede haber un procedimiento previo que se haya tramitado.

Además, derivado de lo anterior, no se advierte la existencia de alguna conducta reclamada que pudiera ser conocida por este Tribunal, el cual es competente para conocer en *única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia*⁶⁴.

En ese orden de ideas, la función de este Tribunal es de corte jurisdiccional, es decir, de resolver asuntos en los que exista contraposición formal o material de intereses entre partes, lo cual implica, para el caso de la jurisdicción electoral, la existencia de autoridades a las que se impute la comisión de una conducta ilícita⁶⁵, elementos que en el caso no se presentan, pues no hay negativa ni omisión de contestación a las solicitudes presentadas al no haber sido llevadas ante ninguna autoridad.

Por otra parte, la materia de las solicitudes, es decir, la realización de consultas para elegir representantes de las Comunidades ante el ITE, y la conformación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario, no están vinculadas con la impugnación de las reformas al Reglamento, en cuanto estas buscaban su invalidez por afectar los derechos de libre determinación y autonomía de las Comunidades para elegir a sus presidencias de comunidad.

Lo anterior es así, pues en esencia, las solicitudes buscan la implementación de una modificación esencial al modelo de administración

⁶⁴ Penúltimo párrafo del artículo 95 de la Constitución de Tlaxcala.

⁶⁵ Ver artículos 14 y 21, fracción III de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

estatal electoral, lo cual no está vinculado con el Acuerdo Impugnado ni puede ser considerado como un efecto de la pretensión de su invalidez.

Consecuentemente, no existe base para que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de las solicitudes de que se trata⁶⁶, en cuando no forman parte de alguna controversia que pudiera ser objeto de conocimiento de este órgano jurisdiccional y sobre la base de la cual pudiera justificarse una intervención de la magnitud que se pide. En cambio, lo procedente es remitir las peticiones al Congreso del estado de Tlaxcala, por ser la autoridad que en el ejercicio de sus atribuciones pudiera conceder las peticiones de que se trata.

No obstante, con la finalidad de favorecer el entendimiento de la causa por la que este Tribunal considera que el Congreso estatal es el órgano facultado para atender las peticiones para elegir representantes de las Comunidades ante el ITE, y para la conformación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario, a continuación, se vierten las siguientes consideraciones.

Las peticiones, como puede verse, implican una modificación sustancial al diseño de las autoridades administrativas en el estado, el cual, a su vez, se sustenta en disposiciones constitucionales y legales.

En efecto, la base V del artículo 41 de la Constitución Federal señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales. Más adelante (*apartado C de la misma base V*), la propia norma fundamental establece las atribuciones que corresponden a ambos órganos, destacando que los organismos públicos locales tienen las competencias más destacadas en las elecciones de las entidades federativas, como lo son; la preparación de la jornada electoral, los

⁶⁶ Es decir, para determinar si debe ordenarse o no las consultas solicitadas.



escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, y la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

El artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafos 1 y 2 de la Constitución Federal establecen en lo que interesa, que las leyes de los estados garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; cuenten con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto; que el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; y que cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

Luego, la Constitución de Tlaxcala, en seguimiento a la Constitución Federal, establece que el ITE es el organismo público local encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de las elecciones en el estado, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; que el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; y que cada partido político contará con un representante.

Por otra parte, como quedó demostrado en el apartado anterior de esta sentencia, el ITE cuenta con facultades para enviar representantes a las asambleas comunitarias en las que se elijan presidencias de comunidad por sistemas normativos internos; informar a los ayuntamientos los resultados de las elecciones en las Comunidades; proporcionar asistencia técnica, jurídica y logística para elecciones comunitarias en la medida que por escrito lo pidan las Comunidades, y; elaborar el Catálogo.

Todo esto en el marco de que la legislación local reconoce a 94 comunidades el derecho de elegir al titular de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos sin la injerencia discrecional de entidades o personas externas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

Como se puede advertir, el modelo de autoridad administrativa estatal, se encuentra ordenado en esencia desde la Constitución Federal, al establecer que las autoridades encargadas de organizar y calificar los comicios en los estados contarán con un Consejo General integrado por funcionarios con voz y voto (consejeros), con solo voz (secretaría), y con representantes de los partidos.

Desde luego, el diseño de referencia atiende al sistema electoral de partidos políticos y candidaturas independientes, lo cual tiene sentido considerando la multiplicidad de formas que las elecciones por sistemas normativos indígenas pueden adoptar a lo largo y ancho del territorio nacional, lo cual, en principio, no es obstáculo para que los estados, en ejercicio de su soberanía, establezcan las modalidades que sus condiciones particulares exijan.

Como ya se mencionó, en el caso de Tlaxcala no existe ninguna regla legal que establezca la posibilidad de que las Comunidades nombren representantes ante el Consejo General, situación que es coherente con el hecho de que las facultades del ITE en materia de elecciones comunitarias es muy reducida, pues se limita a facultades de registro de datos relevantes, informe a los ayuntamientos, y auxilio en la medida y forma que dispongan las propias comunidades.

Así, los actos que emite el ITE en relación con las elecciones comunitarias son reducidos y de carácter formal y registral, pues las decisiones de organización y calificación de tales elecciones corresponde a la propias Comunidades.

Lo expuesto, no necesariamente supone que no pueda establecerse un esquema de representación de las comunidades ante el Consejo General del ITE, pero sí evidencia que no hay el suficiente sustento normativo para que autoridades administrativas o jurisdiccionales ordenen una variación al esquema constitucional de los organismos públicos locales electorales,



más cuando se solicita que los representantes indígenas tengan no solamente voz, sino también voto.

Es ilustrativo el caso de las representaciones indígenas en ayuntamientos con población de este tipo prevista en la fracción VII, apartado A de la Constitución Federal, porque en tal caso, sí existe una regla exigible ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, es decir, consta en una disposición vigente la voluntad del legislador democrático de conceder este tipo de representación.

En el caso de los institutos electorales no sucede esto, ni tampoco en el estado de Tlaxcala existe una disposición parecida o con la concreción suficiente para reformar el diseño constitucional, de ahí que sea el legislador estatal quien puede considerar la materia de la solicitud, ponderando los intereses en juego, e inclusive, estableciendo otras soluciones que tutelen adecuadamente los derechos de las Comunidades.

Con base en lo anterior y por mayoría de razón, la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario, no puede ser decisión de autoridades administrativas o jurisdiccionales, al ser una cuestión que involucra el establecimiento de un entramado normativo amplio, además de recursos humanos y materiales para su operación respecto de los cuales no existen a la fecha parámetros normativos, por lo que es potestad del Congreso estatal tomar una determinación de tal magnitud.

1.4 Conclusión.

Se declara parcialmente fundado el agravio de los Impugnantes.

SEXTO. Efectos

En orden a lo razonado, lo procedente es:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

I. Dejar sin efectos jurídicos los párrafos segundo y tercero del artículo 4 de Reglamento, así como la fracción III del artículo 13 del mismo ordenamiento.

II. Dejar al ITE en libertad de atribuciones para emitir nuevas reformas al Reglamento, respetando el derecho de las Comunidades que eligen a sus presidencias conforme a sus sistemas normativos internos, **a la consulta previa.**

III. Exhortar al ITE a que, en el ejercicio de sus atribuciones y en la medida que considere pertinente, adecue sus textos jurídicos vigentes y los que apruebe en el futuro, a la terminología y conceptos precisados en el apartado Quinto de esta sentencia.

IV. Dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala con esta sentencia y con los escritos de demanda que contienen las solicitudes de consultar a las Comunidades para nombrar representantes ante el Consejo General del ITE; así como respecto de la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

V. Informar a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, el dictado de esta resolución dentro de *dos días naturales* siguientes a su emisión⁶⁷.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁶⁷ En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-212/2020.



RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se reforma el *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres*.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** en el domicilio señalado en actuaciones, a Crispín Pluma Ahuatzi y a Juan Cocoltzi Conde, presidentes de las comunidades actoras; al ITE y al Congreso del Estado de Tlaxcala mediante **oficio** y; a todo aquel que tenga interés, en los **estrados** de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi quien formula voto particular, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

